

ESTUDIOS DE DERECHO

PUBLICACION DEL CENTRO JURIDICO — ESCUELA DE DERECHO

Director, JOSE LUIS LOPEZ

Redactor-Administrador, EDUARDO OROZCO OCHOA

Serie IX

Medellín, Septiembre 1º de 1920.

Nos. 79 y 80

FEDERACION DE ESTUDIANTES

Varias veces ha sido acariciada la idea de la federación de los estudiantes por algunos jóvenes penetrados de la eficacia de las obras colectivas, pero los repetidos conatos de llevar a cabo tal empresa han fracasado siempre, debido al espíritu de aislamiento que caracteriza a nuestra raza latina y a la prematura publicidad de los diferentes proyectos que, nacidos al impulso de un entusiasmo precipitado, no se han madurado lo suficiente para resistir el embate de las críticas y de las oposiciones.

Al resultado negativo de los primeros esfuerzos sucedió la inercia desalentadora que procede a todos los fracasos o que los determina cuando se les anticipa, lo que no es raro en el medio en que vivimos; el silencio de la inacción que habla de debilidad y aun de negligencia. Este estado de cosas ha continuado hasta ahora en que vientos más propicios parecen anunciar una innovación y una reforma. Acaso la evolución de los organismos escolares alcanza un momento próspero de raras energías.

Con todo, en aquel período el aislamiento estudiantil no fué absoluto; todas las Facultades tenían sus asociaciones, y las que no, las formaron entonces. Pero tales instituciones no organizaron el gremio; eran muy exclusivas, no tenían relaciones unas con otras, ni defendían intereses generales; solamente lo que incumbía directamente a cada una era objeto de sus gestiones. Había una especie de individualismo corporativo, que lejos de provocar el acercamiento del gremio acrecentaba diariamente la distancia entre los estudiantes de las distintas profesiones.

Tal sistema estaba en pugna con la fuerza que preside los grandes movimientos industriales y científicos en la actualidad: el principio de asociación. No podía, por consiguiente, prolongarse sin llevar el estigma de lo anticuado que permanece en su estado primitivo y excluye los perfeccionamientos.

El Centro de Ingenieros en la Escuela de Minas tomó esta vez la iniciativa. La secundaron animosamente el Centro Médico y el Centro Jurídico. Cada una de las Facultades profesionales nombró cuatro delegados de su seno para formar la Junta Preparatoria de la Asamblea que habría de fijar las bases de la Federación de Estudiantes. Aquel Cuerpo viene trabajando hace algunos meses por elaborar un programa completo, y ha procurado por la prensa y por medio de conferencias hacerle buena atmósfera al proyecto. Ya fueron elegidos los Delegados que han de formar la Asamblea.

Uno de los miembros de la Junta, en conferencia dictada en el Paraninfo de la Universidad de Antioquia, dijo: "*Queremos unirnos para mejorar la condición del estudiante y para influir de manera decisiva en las obras de beneficencia social.* Y cuando hablo de la condición del estudiante me refiero al esfuerzo individual, secundado por el esfuerzo colectivo. Creo yo que la redención del estudiante está en él mismo, porque cada cual tiene lo que merece, está en su voluntad, está en su cerebro, está en su corazón. El es el que tiene la necesidad y la obligación de formarse".

En los dos fines que se enuncian en el párrafo preinserto hay un fondo de benevolencia que dice de la rectitud en que pretende inspirarse la federación. El bien propio y el bien de los demás. He aquí un principio de armonía, de equilibrio, que puede formularse como norma de moralidad para las colectividades. El altruismo que preconiza, si no degenera en la vana filantropía de que tanto se abusa, sabrá moderar el egoísmo colectivo de que no se sustraen fácilmente las corporaciones cuando consiguen por el poder de la fuerza la fuerza del poder.

Conviene observar que dicho objetivo puede comprender un programa muy vasto, difícil de desarrollar por una entidad a quien la naturaleza misma de las cosas circunscribe su radio de operaciones; además, el buen método exige que paulatina y gradualmente lleve a la práctica sus deseos, ya que el obrar sigue al ser, según regla elemental de filosofía.

Recientemente se dieron a conocer los fines concretos que persigue la Federación: extensión universitaria, propaganda cultural, apoyos mutuos, elevación del nivel social del estudiante, etc., etc. Nobles y justas tendencias, por cierto, cuyo alcance exige la aplicación de medios igualmente justos y nobles.

ESTUDIOS DE DERECHO ofrece con gusto sus columnas para la propaganda del movimiento unionista de los estudiantes y resume en un aplauso de optimismo las más fervientes aspiraciones por el buen éxito de la federación.

COSAS MIXTAS

(Fragmentos de un alegato elaborado por el Dr. Miguel Moreno Jaramillo).

Ebéjico, 12 de Octubre de 1918.

Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Dr. Maximiliano Crespo, Colonia de Santa Rosa de Osos, etc., etc.—*Santa Rosa de Osos.*

Ilustrísimo señor:

En mi carácter de Presidente del Honorable Concejo Municipal de este Distrito, y en cumplimiento de las precisas instrucciones que dicha Corporación hubo de darme, procedo a hacer a Su Señoría, con el mayor acatamiento, un relato sintético de los antecedentes y demás ocurrencias relacionados con la fundación del Hospital de Caridad conocido en esta población con el nombre de "Benedicto XV". Se endereza esta relación a obtener de Su Señoría Ilustrísima la modificación o suspensión de su Decreto relacionado con dicho Establecimiento, y expedido en esa ciudad el día doce de Julio del presente año.

Hace unos tres años viene la Corporación Municipal que presido, trabajando en la fundación de un Hospital de Caridad, erigido por acuerdo de la misma entidad. Factor importantísimo en este empeño ha sido la colaboración decidida de los vecinos. En la erección de ese Instituto obra el Concejo autorizado por el Código Político y Municipal de la República, que en su artículo 169 trae como atribución de los Cabildos la de acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad de los Municipios, respetando los derechos de terceros y las disposiciones oficiales emanadas de determinados funcionarios.

La fundación de un Hospital es, como Su Señoría lo comprende, obra que tiende a la mejora y prosperidad del Distrito, como que está encaminada a aliviar a los enfermos menesterosos y a restaurar fuerzas y capacidades para el trabajo y la industria.

La Municipalidad, venciendo grandes obstáculos, logró adquirir por compra una casa regularmente cómoda donde puede

funcionar el Hospital por algunos años, mientras se construye otro edificio en el mismo predio comprado, que es muy amplio, según plano moderno levantado por la Casa "United Engineering Corporation", en virtud de disposición dictada también por el Honorable Concejo.

Como el Concejo deseara dar a la Empresa una organización eficiente y correcta, resolvió crear una Junta de caballeros respetables que administrara este ramo del servicio público e ideara el medio de principiar prontamente la construcción del nuevo edificio. Al efecto, merced al Acuerdo número 2 de 8 de Noviembre de 1917, aprobado por el Sr. Gobernador del Departamento, creó una Junta autónoma compuesta de cinco ciudadanos vecinos y honorables, encargada de dar desarrollo a la obra de levantar un local para Hospital de Caridad en esta cabecera.

El artículo 5º del Acuerdo número 2 trae, taxativamente enumeradas, las diferentes atribuciones que el Concejo señaló a la Junta. Todas ellas demuestran la subordinación en que ésta quedó relativamente a la voluntad del H. Concejo. Y no podía ser de otra manera: es axiomático en Derecho Administrativo el principio de que las Juntas creadas por los Distritos, para la administración de ciertos servicios, no tienen, ni tener pueden, una autonomía real y perfecta. Al contrario, tienen la meramente ficticia y nominal, porque está sujeta en su extensión a las facultades legales del propio Concejo, y en el tiempo, a la revocación de la misma entidad, como que la constitución de esas Juntas comporta un verdadero mandato.

La mencionada Junta, convencida de que la acción católica sería provechosa para el Distrito, por la manera eficaz como los sacerdotes trabajan en pro de las obras cristianas y por el celo que la Iglesia despliega en cuanto concierne al alivio de los desvalidos, tuvo la buena idea de acercarse al Sr. Cura de esta parroquia para excitarlo a que patrocinara la obra, poniendo a su servicio la autoridad de que goza entre los fieles.

El Sr. Párroco manifestó a la Junta que no entraría de lleno a interponer su valimiento, mientras aquélla no obtuviese, para la Empresa, una aprobación muy explícita del dignísimo Prelado a quien tengo el honor de dirigirme.

La Junta aceptó gustosamente la condición propuesta por el Sr. Cura, y aun se alegró de su exigencia, porque la autorización emanada de la primera autoridad de la Diócesis sería una prenda de acierto y de éxito en la labor que sus miembros echaban, desinteresadamente, sobre sus hombros.

Dirigió entonces la Junta, el 5 de Julio último, un memorial a Su Señoría Ilustrísima, para pedirle su aprobación a la consabida obra.

Sean cuales fueren los términos que la Junta empleara en el oficio aludido, es evidente, de toda evidencia, que no estuvo en su ánimo el pretender convertir en cosa eclesiástica una cosa civil, en institución canónica una puramente oficial y municipal. Su Señoría es hombre probo e ilustrado. Su Señoría comprende,

por lo mismo, que en la hipótesis de que el Sr. Presidente de la Junta pretendiera hacer esas conversiones y trueques, carecería de facultades para ello, porque la Junta, como puede verse en el Acuerdo que la creó, tiene facultades puramente administrativas, no *dispositivas*, y parece claro que la eclesiastización de bienes oficiales implica una enajenación de ellos, tal así como si una autoridad eclesiástica secularizara bienes pertenecientes a la Iglesia.

Es más todavía: ni aun el mismísimo Concejo que preside tendría facultades para espiritualizar sus bienes temporales. Los Concejos no pueden, conforme a la Constitución y a las leyes de Colombia, ejecutar ese género de actos que encarnan una enajenación gratuita de sus bienes patrimoniales. Hasta tal extremo son limitadas las atribuciones de los Cabildos en punto de enajenaciones, que aun para las onerosas y conmutativas están obligadas a ceñirse a determinadas tramitaciones y exigencias, como la subasta pública, la licencia del Juez y del superior en ciertos casos, etc. etc.

Seguramente por deficiencia en la nota dirigida por la Junta, hubo campo para que Su Señoría pensara, como lo dice en los considerandos de su Decreto, "que los vecinos de Ebéjico desean la fundación de un Hospital en su población, según nos lo han manifestado el Sr. Cura y el Presidente de la Junta Directiva que con tal fin se ha establecido allí".

Las palabras empleadas por Su Señoría indican que Su Señoría obraba sobre la base de que algunos vecinos de Ebéjico deseaban la fundación eclesiástica de un Hospital. Pues bien, yo cumplo con el deber de poner de presente a Su Señoría, en nombre de la Corporación que, aunque indignamente presido, que la iniciativa de la obra no ha correspondido a los vecinos del pueblo, como tales, sino al Gobierno municipal, y que cuando el memorial de la Junta llegó a Palacio no era el "Hospital Benedicto XV" una simple idea noble sino una empresa en ejecución, de origen oficial y de fundación civil.

Lejos de nuestro ánimo está el desvincular este importante servicio municipal de las prácticas religiosas, y jamás pasó por nuestra mente prescindir de la acción social católica. Muy al contrario, estamos convencidos de que toda obra de beneficencia ha de inspirarse en los saludables principios del Cristianismo y ha de atraer, para su ejecución y fomento, a todos los hombres de buena voluntad. El solo ilustre nombre con que el H. Concejo quiso distinguir su Hospital demuestra el espíritu que informó su creación.

Con todo el acatamiento a que es merecedor Su Señoría, me atrevo, tímidamente, a hacer algunas observaciones a su Decreto del doce de Julio de 1918.

En primer lugar, las grandes sumas, grandes para el Erario ebejicano, que el Honorable Concejo ha invertido en la fundación de su Hospital, no han tenido ni tendrán las que en lo sucesivo invierta, la calidad de *auxilio*, como se lo informaron a Su Señoría algunos particulares. Cualquiera que sea la denomi-

nación que oficial y particularmente se dé a esas erogaciones, ellas no pierden su genuino carácter de *gastos generales para el servicio público*; ellas proveen el ensanche, mejora y sostenimiento de un instituto municipal. La inversión de esos caudales en pro de la beneficencia es jurídicamente igual, en su fondo y en su legalización, a las erogaciones para otros servicios municipales análogos al de la beneficencia, como los de instrucción pública, higiene, policía, etc. etc.

Lego como soy en Derecho Canónico, no podría dilatare en largas filosofías sobre la justicia de la causa que el Distrito sostiene. Limítome, por ello, a recordar algunos principios que Su Señoría conoce a fondo y que tomo del libro "Instituciones Canónicas con arreglo al novísimo Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV", compilación de que es autor el Reverendo Padre Juan B. Ferreros, S. J.

El principio canónico que Su Señoría cita en el artículo 2º de su Decreto es el siguiente:

"El Ordinario del lugar puede erigir hospitales, asilos de huérfanos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad, ya sea espiritual ya temporal, y darles personalidad jurídica en la Iglesia por medio de su Decreto. (Canon 1,489)".

Erigir, según el Diccionario de la Lengua, vale por "construir, edificar, instituir, establecer algo que no existía antes".

Sin negar a los Obispos de las Diócesis la noble facultad de crear hospitales eclesiásticos, afirmo que fué el H. Concejo de Ebéjico quien creó, fundó, erigió, instituyó y estableció el "Hospital Benedicto XV".

Repasando el Decreto número 816 de 21 de Septiembre de 1888, por el cual se promulga como ley el Convenio con la Santa Sede, y el Decreto número 1,455 de 18 de Octubre de 1893, por el cual se promulga como ley una convención adicional del Concordato, encuentro que las dos potestades, la Eclesiástica y la Civil, son independientes, cada una en la esfera de sus atribuciones.

Conforme a los principios concordatarios que presiden en Colombia las relaciones entre la Iglesia y el Estado, puede aquélla erigir, a su sabor, las fundaciones benéficas que tenga a bien crear, y puede éste, también con libertad, fundar las casas de beneficencia que esté en capacidad de sostener para el cumplido servicio de este importante ramo. No es motivo de ruptura entre las dos potestades el hecho de que cada una obre autoritariamente en la erección de esa clase de institutos. Los erigidos por los Ordinarios, conforme a las instituciones eclesiásticas, quedan sujetos en un todo al Derecho Canónico: las fundaciones oficiales estarán, según los casos, sujetas a las leyes; a las ordenanzas y a los acuerdos, y algunas veces a éstos, aquéllas y a las otras, y a sus decretos puramente ejecutivos.

En lo concerniente a la fundación de hospitales no se reservó ninguna de las dos potestades derechos privativos. Dentro

de su esfera, cada una puede obrar libremente. No se estableció en el Concordato que este ramo fuera de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, como las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges (Art. 19), como la constitución y establecimiento de órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro (artículo 10).

Desde el año de 1888 dictó la Asamblea de Antioquia la Ordenanza número 12, de 17 de Julio, por la cual se organizan los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento.

El artículo 4º de esa Ordenanza sienta esta base fundamental: "Art. 4º Los Hospitales u otros Establecimientos de beneficencia y caridad que sean fundados por asociaciones o individuos particulares, se regirán por los estatutos que tengan a bien acordar sus fundadores".

Observe Su Señoría, Ilustrísimo Señor, que el preinserto artículo de la Ordenanza consagra en este punto la autonomía de las entidades civiles y eclesiásticas, y hasta la de los particulares, en cuanto al régimen de los hospitales que funden.

Más adelante, en el artículo 6º, establece la Ordenanza la regla de que "los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad que hayan fundado las Corporaciones Municipales, estarán bajo la inmediata inspección y dirección del Gobernador del Departamento, el cual queda facultado para reglamentarlos como lo estime conveniente, pudiendo adoptar los estatutos que hayan expedido o expidan las expresadas Corporaciones con las modificaciones que juzgue necesarias".

El artículo 13 del mismo acto hace de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento, a los Síndicos de los Hospitales y demás Establecimientos de beneficencia y caridad. Por esta razón legal, el Cuerpo que presido ha lamentado muchísimo que Su Señoría pidiera al Sr. Gobernador la suspensión del Decreto que nombraba Síndico, y ha lamentado igualmente que dicho funcionario hubiese estimado justo suspender tal acto; pero la natural extrañeza del Honorable Concejo no comporta cargo alguno para las dos altas partes que en esa medida intervinieron.

Es verdad que de acuerdo con el canon 1,481, el Ordinario del lugar puede y debe visitar todos estos institutos, aunque estén erigidos con personalidad jurídica y sean de cualquier modo exentos; pero no es menos cierto que el canon se refiere a los institutos canónicos, a las cosas eclesiásticas, mas no a las instituciones oficiales, a las cosas civiles. Sabe Su Señoría que la potestad legislativa de la Iglesia no se ejerce sino sobre las cosas que están destinadas a fomentar la vida sobrenatural del alma; sobre las que se enderezan a procurar y conservar la vida física y temporal de la Iglesia y son estimables por precio temporal; y sobre las cosas eclesiásticas que participan de lo espiritual y de lo temporal (Cánones 726 a 730).

No sin profunda pena manifiesta el Concejo a Su Señoría Ilustrísima, que no le es posible, ni constitucional, ni legal, ni moralmente, cumplir la orden de Su Señoría en el artículo 5º de su Decreto, que a la letra dice:

“Queda el Hospital sometido a la contribución del 3 % para el Seminario, conforme al canon 1,353, que somete a los Hospitales a dicha contribución, aunque vivan de sólo limosnas.”

Tengo a la vista el canon 1,356, y los que, según él, están sujetos al tributo en favor de los Seminarios, son “*los Hospitales erigidos por la autoridad eclesiástica*”, y nada más que éstos.

Fuera de que los Hospitales de nuestras poblaciones de Antioquia son generalmente pobres, los de origen oficial, erigidos por los Municipios y sostenidos, en su mayor parte, con rentas municipales, no podrían, aun cuando lo quisieran, contribuir al sostenimiento de los Seminarios porque se lo vedan la Constitución y las leyes, y porque un Concejo es mandatario de los asociados y administra bienes ajenos.

No quiero seguir adelante sin llamar antes, respetuosamente, la atención de Su Señoría a este punto: la personería jurídica eclesiástica, que Su Señoría quiso otorgar al Hospital de Ebéjico, y que contemplan el Derecho Canónico y el Concordato de Colombia, es radicalmente distinta de la personería jurídica que definen y estudian nuestro Código Civil y nuestra Constitución. Teniendo presente que el H. Concejo está constitucionalmente imposibilitado para espiritualizar sus bienes, o siquiera para tornarlos mixtos, resulta evidente que la concesión de personería jurídica, decretada por Su Señoría, no es poderosa a convertir en eclesiástica, con todas sus consecuencias, la institución tantas veces aludida. No ha sido, pues, Su Señoría, el pío fundador del “Hospital Benedicto XV”. Así lo comprendió Su Señoría seguramente, cuando no dió a su Decreto el carácter de Letra de Fundación, puesto que no expresó la constitución del Instituto, su fin, dotación, administración y régimen, empleo de los créditos y la sucesión en los bienes para el caso en que el Instituto fuere extinguido, todo como lo prescribe el canon 1,490.

Resalta la antinomia entre estos dos mandamientos superiores:

Las Ordenanzas de Antioquia, las leyes fiscales, los reglamentos de contabilidad oficial y los Acuerdos del H. Concejo imponen al Síndico del Hospital, al Tesorero, la obligación de rendir periódicamente sus cuentas a la Oficina General del ramo. En cambio Su Señoría ha querido reservarse el derecho de exigir esas cuentas, con sus comprobantes, reprobando toda costumbre en contrario.....

RESPONSABILIDAD CIVIL

de los absolutamente incapaces.

Incapacidad legal es la carencia de las condiciones que la ley exige en la persona para que sus actos produzcan efectos jurídicos:

En materia civil la ley no dice cuáles son dichas condiciones, sino que toma el camino de la exclusión en el artículo 1,503 del C. C.: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. A continuación dice quiénes son incapaces y cómo lo son.

El criterio adoptado en todas las legislaciones para establecer la capacidad es la existencia del discernimiento y de la voluntad. Por tanto, quienes carecen de estas facultades, son incapaces. Pero la carencia puede ser constante o accidental, y absoluta o relativa, y en consecuencia, su efecto, la incapacidad, puede ser general o especial, absoluta o relativa.

También existen incapacidades, muy justificadas, sin que tengan su base en la carencia de las facultades apuntadas. Con todo, bien pudiera decirse que en su establecimiento se atendió a una deficiencia o vicio en la voluntad por hallarse ésta influida por el principio de la conservación o conveniencia, propio de la naturaleza humana. En esto se funda la prohibición que tienen los mandatarios de comprar por sí o por otra persona lo que se les ha comisionado para vender, o de vender al mandante de lo suyo o de lo que tiene en comisión sin consentimiento expreso de éste. La misma regla existe, y más estricta, para el tutor y el curador en todo lo que interese a éstos o a ciertos consanguíneos, afines y consocios.

La capacidad no admite grados, a menos que se tome por tales la especialidad o generalidad de ella.

De la falta absoluta o relativa del raciocinio en el hombre, y en consecuencia de la voluntad, ya dijimos que se deducen la incapacidad absoluta o relativa, sin que esto quiera decir que nuestras leyes son, a este respecto, concordantes y lógicas, pues hay en éstas casos en los cuales faltan ambos elementos, y sin embargo se mira como capaz a su autor material y se le hace responsable, al menos, por los daños y perjuicios.

La incapacidad no tiene ni debe tener las mismas reglas en materias civiles y criminales. En aquéllas se comprenden relaciones más complejas, que exigen una especial cultura intelectual por ser casi todo, aunque fundado en justicia, más alejado de la ley natural y por esto más artificial e indeciso; en éstas, los preceptos son casi todos establecidos por la ley natural o deducidos de ella sin grandes esfuerzos, conocidos por la razón desde sus primeros desarrollos y hechos sentir desde su conocimiento por la conciencia. Lo natural es, por lo expuesto, que la responsabilidad civil a pesar de tener menos consecuencias para el culpable que la criminal, sea más tardía que la última, esto

también explica en parte, el hecho de que la una pueda existir faltando la otra.

En tres grupos comprenden nuestras leyes los absolutamente incapaces: dementes, impúberes y sordomudos que no pueden hacerse entender por escrito.

Los contratos entre éstos, no hechos por sus respectivos representantes, son nulos, no han existido y en consecuencia no admiten validación posterior por no tener ésta sobre qué recaer. Los actos y contratos entre uno de estos incapaces y una persona capaz, cuando el incapaz obra personalmente, son nulos, siempre que se trate de obligar a éste o de causarle daño; pero en cuanto miran a la persona capaz, sólo lo son los contratos. De esto deducimos que el incapaz, cuando obra personalmente, nunca se obliga, pero que sí puede obligar en su favor a otro capaz.

Nuestro Código Civil en el Título 34 del Libro IV trata de la responsabilidad pecuniaria a que se obligan quienes, al cometer delito o culpa, causan perjuicio a terceros en su persona o bienes. En este caso es responsable no sólo el que a sabiendas obra e intencionalmente viola las prescripciones penales, sino también quienes sin intención alguna violan éstas o no las violan pero sí dañan a otros en sus derechos. Lo que sucederá en varios casos es que siendo inocente ante las leyes penales, ante las civiles será responsable.

Los conceptos de delito y culpa no son idénticos en materia civil y penal.

En materia civil delito es todo daño, apreciable en dinero, inferido *intencionalmente* a otro, sea en su persona, sea en su patrimonio; culpa es el mismo daño pero inferido *no intencionalmente*. En materia criminal, para que un hecho sea delito, debe reunir estos tres elementos: ejecución u omisión del hecho precedentemente prohibido u ordenado por la ley bajo sanción penal; conocimiento y voluntad en su autor, y carencia de motivos que quiten al hecho su carácter de criminalidad. Para la culpa se exige que en el hecho criminoso falte la intención criminal, aunque hay casos, verdaderas culpas, como es el homicidio involuntario, erigidos en delito.

De lo dicho podemos afirmar que el *delito civil* comprende casi el mismo campo que el criminal y además todas las acciones que ejecutadas con dolo causan daño a otro, pero que por no ser ellas un peligro o perjuicio social o por serlo de manera insignificante, el Estado no considera prudente llegar a castigar hasta este punto las manifestaciones mal intencionadas de la voluntad. También la culpa civil comprende delitos en materia criminal como sucede con el ya citado homicidio involuntario o con la quiebra culpable. Por eso no repugna que una condenación criminal sea precedida o seguida de una absolucón en lo civil, especialmente si se atiende a la edad de la responsabilidad en ambas materias; y que una absolucón en lo criminal sea seguida por una condenación en lo civil y aun siga a ésta porque

pueden faltar elementos para constituir el delito criminal, y haber los requeridos para el delito o culpa civiles.

Como la responsabilidad civil, a diferencia de la criminal, recae sobre el patrimonio del culpable y no sobre su persona, se comprende que si, antes de ejercitarse la acción civil o durante su ejercicio, desaparece la persona culpable, esto en nada perjudica a la contraparte, con tal que el patrimonio no desaparezca, pues probada la culpabilidad del agente, el derecho de los perjudicados se hace efectivo sobre los bienes que dejó; cuando el agente muere, sus herederos lo representan, pero no lo hacen porque el "de cujus" les transmite responsabilidad personal, que no tiene, ni en caso de tenerla podía transmitirla, sino porque al establecer la culpabilidad, los bienes hereditarios son llamados al saneamiento, con perjuicio evidente de los herederos a quienes corresponderían a no haberse probado la actividad delictual o culpable del antiguo dueño. En resumen: la responsabilidad civil no recae sobre la persona del agente ni sobre las de sus representantes, sino sobre el patrimonio de aquél, o también sobre el de éstos en casos limitativamente determinados. Así es como creemos debe interpretarse el texto legal: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño o sus herederos." (Art. 2,343, inciso 1º, C. C.)

Conviene agregar que estas indemnizaciones son deudas como cualesquiera otras y no penas, y que nuestras leyes prohíben imponer pena corporal por deudas. Estas no deben confundirse con las multas ni con las penas pecuniarias, las cuales, como sí son penas en el sentido jurídico, admiten sustitución por otras de naturaleza corporal, como son: presidio, reclusión, prisión, etc.

Dadas estas bases, estudiemos sucintamente el estado legal de cada grupo de los absolutamente incapaces.

Dementes.—En primer lugar debemos saber qué entendió el legislador por demente. ¿Quiso decir: estado permanente y completo de enajenación mental, de incongruencia de las ideas o de las obras entre sí, o entre éstas y aquéllas? Sin duda esta fué su idea al referirse a la *incapacidad general y absoluta*, en la cual dicho estado no se prueba en cada caso sino que se presume de derecho para todos una vez la incapacidad establecida. Pero ¿no hay también *incapacidad absoluta accidental*? También ésta existe: los epilépticos durante sus ataques y los embriagados en grado máximo, están tan faltos de razón y de voluntad como los dementes. Por tanto, los actos de estos *incapaces accidentales* son tan nulos como los de los *generales*, con la sola diferencia que en los de éstos la nulidad se presume y en los de aquéllos se presume la validez. Pero una vez destruída ésta última presunción, por no ser de derecho, dichos actos son igualmente nulos.

Además, la ley da, como elemento esencial en todo contrato, el consentimiento; sabemos que siendo éste elemento esencial del acto o contrato no puede faltar en éstos, y que no ha-

biendo existido los últimos, sus efectos, que son las obligaciones, tampoco existieron.

Pero no tardan en presentarse las contradicciones, como la de que "el ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa." (Art. 2,345, C. C.) Comprobado está que la embriaguez en su grado máximo quita completamente el conocimiento, y por esto quien la sufre no debiera responder por hechos que no quiso cometer. Se dirá que quien voluntariamente se pone en tal estado, quiso indirectamente las consecuencias que de él podían resultarle, y que por eso debe sufrirlas; esta es la teoría llamada *del peligro creado* que podemos enunciar así: "Quien posee alguna cosa o ejecuta un hecho que en sí encierra un peligro para terceros, debe responder de los perjuicios causados por la cosa o por el hecho, aunque dichos perjuicios no hayan sido queridos por el dueño o agente".

No obstante de tener ilustres opositores esta tesis, podemos aceptarla al menos en parte y admitir en consecuencia que quien, por un hecho voluntario, pierda el uso de la razón, sea responsable de los daños causados durante un estado creado por él mismo. Pero cuando el agente no crea intencionalmente tal estado, sino que lo crea un tercero o un hecho casual, como sucede cuando alguien embriaga violentamente a la víctima, o cuando ésta toma un líquido desconociendo sus efectos, ya no puede decirse lo mismo, ni en sana razón puede hacerse responsable. Pero ante nuestras leyes sí lo es; el texto es claro e imperativo, y, como ella no distinguió, nadie debe distinguir aunque esto último se imponga en justicia.

No es creíble que el legislador, al establecer una regla tan general, lo hizo porque no tuvo presente las distintas circunstancias, pues sobre esto agrega: "En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad..... 6º La embriaguez, siempre que se pruebe o aparezca claramente que provino de fuerza o violencia hecha al reo, o de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional". (Art. 118, C. P.) Esta disposición declara que si hay delito al cual se le aplicará la pena correspondiente pero disminuída por la circunstancia atenuante que lo acompaña. De esta disposición debemos concluir que también es civilmente responsable el que según ella lo es criminalmente. Esta disposición deroga tácitamente la siguiente: "Son excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna: 1º El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción o privarlo involuntariamente del uso de su razón". (Art. 29, C. P.) Si suponemos que este texto no está derogado, cosa que sólo como suposición puede admitirse, ello influiría desde el punto de vista penal más no desde el civil, por haber ya disposición especial y clara sobre la responsabilidad civil del ebrio.

Impúberes.—Dijimos que las leyes penales y las civiles no señalan la misma edad para la responsabilidad y también dimos algunas razones que justifican la disconformidad apuntada. En materia civil nuestras leyes toman la edad de diez años como

punto de partida de la responsabilidad en que se incurra por los delitos y culpas. "Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa." (Art. 2,346, C. C.) La doctrina del artículo 2,362, C. C. corrobora la anterior; según este artículo las personas obligadas por las leyes a reparar el daño causado por quienes de ellas dependen, podrán resarcirse, con el patrimonio de éstas, lo que por tal causa hubieren gastado, siempre que los menores no hayan obedecido a un mandato de aquéllas y que, aun faltando este requisito, no sean menores de diez años ni dementes. No olvidemos que no pueden obligarse personalmente por contrato.

Sordomudos.—De éstos la ley exceptúa los que entienden y se hacen entender por escrito. La razón para declarar a los sordomudos incapaces, consiste en que el hombre es un sér que necesita del funcionamiento de los órganos de los sentidos para recibir las impresiones del mundo, mediante un proceso en parte material y en parte espiritual, y que por la comparación y abstracción de las ideas adquiridas llega a los conceptos generales y desarrolla sus facultades. El sér humano que carece de los sentidos por ley natural tiene que ser ignorante y de acción intelectual limitada si no completamente nula. Quien sólo es mudo, sordo o ciego, es incapaz únicamente para determinados actos que exigen el concurso de las facultades de que carece, como lo es para el ciego o el sordo la atestación en un matrimonio o testamento, o como ocurre con el mudo para testar oralmente; pero estas incapacidades especiales no quitan a los que las sufren los derechos civiles y políticos ni su ejercicio. Razonable es esto, porque si la carencia de una facultad naturalmente impide el conocimiento de los hechos que le son privativos, en nada impide la marcha regular de las demás, y al contrario se observa un desarrollo notable de éstas como en compensación de la desaparecida; pero si la falta es múltiple, como sucede en el sordomudo, entonces el vacío que hay se hace imposible llenarlo, pues las facultades restantes, de orden distinto y menos elevado, no pueden reemplazar las perdidas. De estas razones concluye el legislador que los sordomudos son, no propiamente dementes, pues esto indica una mentalidad desarrollada pero enferma, sino idiotas, es decir, hombres que tienen las facultades intelectuales en potencia, exactamente como los infantes.

Merece conservarse al respecto la ingeniosa imagen de Esquirol: "El idiota es un individuo pobre desde su cuna, y el demente es un rico a quien la bancarrota lo hundió en la miseria".

Es claro que estos sordomudos, verdaderos idiotas en su mayor parte, para no ser aplastados en la lucha de las actividades humanas, necesitan protección de seres normales, pues de lo contrario están expuestos en todo tiempo y lugar a chocar contra lo existente.

Pero si el sordomudo entiende y se hace entender por escrito, ya posee un medio que suple en parte la carencia de sus facultades orgánicas y con él puede progresar mentalmente hasta

alcanzar el nivel común de sus semejantes. Con todo, comprendiendo el legislador la deficiencia de este medio y el trabajo arduo para el sordomudo que su empleo le ocasiona, autoriza a éste para exigir del Juez un curador, el cual debe otorgársele sin que tenga que establecerse la absoluta necesidad.

Tocante a su responsabilidad creemos que ésta no puede establecerse *a priori* sino que en cada caso debe estudiarse al sordomudo para deducir si es idiota completo o si al menos su estado mental no es superior al ordinario en un niño de diez años y establecer, como consecuencia, su irresponsabilidad, o si tiene el discernimiento propio de los relativamente incapaces o el de los capaces, para declararlo o responsable en circunstancias atenuantes o completamente responsable. En todos estos casos conviene que el Juez se sirva de peritos en enfermedades mentales.

*
* *

Para concluir, veamos la importancia de la regla sobre responsabilidad civil contenida en el artículo 33 del C. P. Este dice, en sustancia, que son responsables de sus actos los menores y los asimilados por la ley a éstos: que sus respectivos guardadores sólo responderán en subsidio, es decir, cuando dichos menores no posean bienes o cuando éstos son insuficientes. Si comparamos esta disposición con las del C. C. enunciadas, es clara la oposición y hay que saber la doctrina que predomina. No hay duda que predomina la doctrina del C. C., no sólo por estar ésta en su lugar correspondiente y concordar más con el espíritu del Derecho, sino porque así lo pide la regla legal de interpretación que establece la preferencia de las disposiciones que, teniendo una misma generalidad o especialidad, se hallaren en los siguientes códigos preferentes en su orden: Civil, Comercial, Penal, Judicial, etc. No deja de ser importante la observación de que el legislador, después de haber dado una regla en un lugar no correspondiente, parece que hubiera vuelto sobre sus pasos y querido conservar en todo caso la teoría civil de la responsabilidad, cuando después de contradecir ésta con la disposición penal citada, concluye: "y conforme a las leyes civiles".

Creemos haber mostrado los fundamentos legales de la incapacidad y algunas de las inconsecuencias de nuestro sistema legal sobre el asunto, o, lo que es lo mismo, cuándo y cómo son responsables civilmente las personas consideradas absolutamente incapaces por nuestras leyes.

GABRIEL BOTERO DZ.

LA INMIGRACION

Necesitamos leyes nuevas.

Apenas si comprendíamos el significado de la palabra *inmigración*, cuando la ola de las convulsiones políticas y sociales del viejo Continente llegaba hasta nosotros. Desprevenidos como estábamos, dejando dormir intocadas las disposiciones constitucionales referentes a los extranjeros en Colombia, nos vemos hoy ante la necesidad de promover y estudiar atentamente la solución del problema de la inmigración extranjera.

Surge, pues, a la consideración del actual Congreso un tema casi desconocido, una cuestión de trascendencia suma, que entraña graves reflexiones en la hora presente y exige para su estudio y reglamentación mucha reserva.

Entre los hechos sociales de carácter trascendental producidos en este siglo, uno de los más notables es el de esa irrupción pacífica y benéfica que, abandonando las naciones de Europa, busca para poblar y cultivar, las regiones medio desiertas de nuestro suelo.

Es el efecto de una evolución social, y ante el empuje de otro movimiento análogo, se abrieron los puertos de la China cerrados al mundo exterior, y el antagonismo de los primeros pueblos fué dulcificado lentamente por la tendencia constante hacia la sociabilidad universal.

Las naciones más adelantadas hoy han derivado su progreso de la inmigración; a esta causa deben los Estados Unidos su apogeo, pues en los últimos años del Siglo XIX recibió en proporción de dos millones de inmigrantes por año, pobladores de los inmensos desiertos que se extendían al Oeste del Mississipi; y en la América del Sur, las antes silvestres pampas del Plata y del Uruguay, se transformaron merced a una inmigración que alcanzó a cuarenta o cincuenta mil europeos por año.

Hoy busca nuestras playas el movimiento emigrador del viejo mundo; ocupamos climas sanos cuya primavera y estío perpetuo parece un aliciente para los habitantes de zonas templadas, para quienes la inclemencia de los inviernos es como uno de los azotes a que está sometida la humanidad.

Parece pues que ya es tiempo de ocuparnos seriamente en este problema de interés palpitante, investigando las condiciones que a los ojos del europeo nos faltan para determinar lo que debe establecerse entre nosotros y las limitaciones que deben imponerse para prevenir los males que podría causarnos una inmigración espontánea en los actuales momentos, cuando aparecen por todas partes los secuaces de la anarquía y la revuelta.

Al Congreso, al Poder Ejecutivo, a nuestros Cónsules en el Exterior y secundariamente a las Asambleas Departamentales, es a quienes compete principalmente el estudio de este problema. Dictar nuevas leyes sobre protección a los inmigrantes, teniendo en cuenta una buena selección de éstos, lo que podría efectuarse por medio de ciertos requisitos, bajo una inspección de-

terminada; prevenir a nuestros Cónsules, instruirlos sobre las ventajas o desventajas que pueden encontrar los extranjeros en nuestra Patria, y a la vez pedirles informes sobre los diversos aspectos de la cuestión.

La prudencia legal vedaría llamar a la emigración europea con promesas más o menos lisonjeras, porque el atraer indiscretamente al extranjero para que al venir se encuentre rodeado de dificultades no previstas, nos impondría una responsabilidad moral muy grave.

La cuestión se reduce a crear algunos medios para recibirla si espontáneamente viene, porque si estamos o no preparados para ello, es cosa todavía inestudiada.

En cuanto a las ventajas que ofrece una inmigración sana, nadie duda que es muy conveniente. La riqueza, el poderío y el progreso de las naciones depende principalmente del carácter industrioso y enérgico de sus pobladores.

Con ella vendrá la civilización de los países antiguos a difundirse como la luz en estos países apenas abiertos a la iniciativa del hombre; ella representa obreros para las labores industriales, capitales que algunos de los inmigrantes traen consigo y que aunque individualmente sean de poca consideración, en su conjunto pueden formar una masa no despreciable, industrias nuevas e ideas y conocimientos prácticos para las industrias ya establecidas entre nosotros, etc., etc.

Mas, como todo debemos preverlo, examinemos si bajo el aspecto de la mano de obra extranjera pueden surgir algunos escoclos en nuestro Derecho interno. ¿Será posible una competencia de brazos en las labores industriales? Hé aquí precisamente el problema conocido en Francia con el nombre de *Problema de la mano de obra extranjera*, y colocándonos en este terreno son numerosas las cuestiones que se plantean y que deben tener en cuenta nuestros legisladores al afrontar el estudio de la inmigración que probablemente originará nuevos derechos de carácter internacional respecto a los obreros. ¿Tendrá derecho el obrero extranjero para venir a trabajar a Colombia? ¿Encontrará aquí trabajo? ¿Se le reconocerá el derecho de emplearse y ganarse la vida con su propio esfuerzo?

Las principales potencias de Europa han reconocido estos derechos bajo una declaración de residencia; pero algunos países los han negado formalmente a ciertas categorías de extranjeros; lo que demuestra que, determinar la situación jurídica de los obreros extranjeros, es cosa muy delicada y entraña difíciles problemas económicos. Del mismo modo que los Estados han fijado reglas para la adquisición de la nacionalidad originaria y para la naturalización, también reglamentan la inmigración, que viene a ser como un segundo nacimiento para los trabajadores extranjeros. ¿Cuáles son, con relación al trabajo, los derechos que se les conceden? El derecho de huelga, el de asociación profesional, accidentes del trabajo, duración de la jornada, trabajo de las mujeres y los niños, seguros sociales, sindicatos, trabajo nocturno; ¿hasta qué punto serán aplicables a los extran-

jeros las leyes protectoras de estos derechos? ¿Cuáles son, respecto a esto, las disposiciones del derecho interno y qué reformas necesitan? El principio de reciprocidad no basta, es preciso consignar detalles.

Los países más civilizados se han ocupado seriamente en estas cuestiones, y en su legislación interna han consignado principios muy importantes.

Respecto a la legislación internacional, se han celebrado varios tratados y conferencias. En 1890 se reunió la gran conferencia de Berlín, convocada por Guillermo II, a la que asistieron representantes de Francia, Inglaterra, Bélgica, Suiza, Austria, Dinamarca, Portugal, Suecia, Noruega, España y Luxemburgo, cuyos resultados prácticos fueron casi nulos, habiendo sido imposible establecer una legislación uniforme, por la diversidad de medio, por el carácter propio, genuino y especial de cada pueblo, diversas condiciones físicas y económicas y el espíritu de autonomía de ciertos Estados que no abdican su soberanía interior, sometiendo su legislación económica a voluntades extrañas. No obstante aquellos esfuerzos señalaron un derrotero hacia el ideal perseguido y los países que tienen una legislación especial han continuado en la labor de reglamentar la situación del obrero extranjero por la vía diplomática.

Así, a partir de 1900, funciona en Francia una asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, cuyos estatutos fueron preparados en el Congreso de Bruselas de 1897. Esta asociación se constituyó en centro de información, al paso que desempeña el papel de *ponente* en los proyectos de acuerdos diplomáticos relativos al trabajo. Ha venido reuniéndose cada año en diversas ciudades designadas de antemano y debido al entusiasmo que despertó en los pueblos de Europa, ha llegado a preparar la conferencia de Berna que se reunió en 1905, con el fin de estudiar la situación jurídica de los trabajadores extranjeros, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre unos pueblos y otros y entre unos y otros Estados. En esta conferencia estaban representados diez y seis Estados (Suiza, Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega) y firmaron varios convenios, aunque no por unanimidad.

Dió margen a otros muchos tratados que se firmaron en la misma época: Tratados franco-italiano, suizo-italiano, alemán-italiano, alemán-austrohúngaro, Luxemburgo-Bélgica, Luxemburgo-alemán.

Todos estos convenios han tenido su origen en la iniciativa privada, único medio factible para prepararnos a resolver el asunto por la vía diplomática, después de asegurar la *soberanía inmanente* por cuyo lado han mirado muchos pueblos el problema de la inmigración.

Tenemos pues necesidad de leyes que prevean hasta donde sea conveniente los efectos del nuevo estado social que nos prepara la inmigración europea.

El Gobierno de Colombia ha dado algunos pasos de que tal vez no quedan ni huellas: El Congreso reunido en 1871 dictó una importantísima ley sobre protección a los inmigrantes, y en solicitud de cooperación envió Circulares a los Secretarios de Hacienda de los Estados, a los Presidentes de las Juntas creadas al efecto y a los Cónsules de la República en el Exterior. Las prerrogativas consignadas en esa ley no podían ser más amplias, estimulando el movimiento emigrador que podía surgir de Europa con motivo de la guerra franco-germana.

En el año anterior (1870) había recibido el Gobierno comunicaciones de varias personalidades extranjeras, pidiendo informes sobre adquisición de tierras baldías, con el objeto de introducir inmigrantes en este País. Dichas comunicaciones fueron contestadas en términos insinuantes, con halagadoras prerrogativas y enviadas a la vez en copia, acompañadas de una Circular, a los Cónsules de New York, Liverpool, Londres, Havre, Bremen, Hamburgo, S. Nazario, Florencia, Amsterdam, Amberes, Burdeos y París, para lo que fuera de su competencia respecto a informes sobre las ventajas que ofrecía nuestro país a los inmigrantes. La Circular decía entre otras cosas:

“.....Al efecto, puede Ud. informar que las contribuciones to las de este País no representan más de un peso setenta y cinco centavos por cabeza de población, que nuestro Ejército permanente es reducido, que no hay pena de muerte, que todos los cultos pueden practicarse en público y en privado, que la prensa es libre y que el extranjero goza de las mismas inmunidades y franquicias que el nacional”.

También el Gobierno de esa época, en su afán de fomentar la colonización y cultivo de nuestros territorios semidesiertos, y principalmente las regiones de San Martín y Casanare, ofreció la adjudicación de títulos de tierras baldías en pago a los acreedores extranjeros, por antigua deuda exterior, concediendo además algunos privilegios en caso de fundar colonias de inmigrantes. Se contaban entre esos privilegios: abrir un camino de Bogotá al Meta, sostener a costa de la Nación escuelas y autoridades políticas y judiciales, auxiliar con sueldo misiones de alguna religión y subvencionar alguna Compañía que navegara con buques el Meta y el Orinoco.

Hoy podemos ofrecer mayores garantías, teniendo en cuenta el adelanto material del País, eso sí, *con las limitaciones que impone la hora presente y el estado actual de las sociedades.*

Por último, no olvidemos que en el desenvolvimiento y desarrollo de las naciones se suceden problemas trascendentales que requieren un estudio especial y muy detenido. Tal es el que se presenta hoy a los ojos del pueblo colombiano: la inmigración de Europa.

ELÍAS BERMÚDEZ MISAS

LAS PRISIONES ESCUELAS DE DELINCUENCIA

“La prisión tal como está organizada, dice Emilio Gautier, es una verdadera cloaca que derrama en la sociedad una corriente, foco permanente de purulencias y de gérmenes contagiosos, fisiológica, y moralmente, que emponzoña, embrutece, deprime y corrompe.”

(Emilio Laurent. La Antropología Criminal y las nuevas teorías del crimen.)

Preocupa seriamente el notorio aumento de la criminalidad en Colombia, y el difícil problema de la represión de la delincuencia engendra naturalmente el problema de la aplicación de las penas. Surge el primero de causas que no son extrañas y que se aumentan diariamente según las diversas manifestaciones sociales; es el segundo una consecuencia de las finalidades de esas mismas manifestaciones y del grado de civilización cristiana que las informe.

Es un hecho incuestionable que la sociedad en su doble carácter de organismo superior y de persona moral, ejerce sobre sus componentes un poder de subordinación inviolable, y tiene en consecuencia una razón de orden para reprimir y sanificar todas aquellas partes—también llamémoslas células—que tiendan al disgregamiento o que indiquen atrofiarse, ya por virtud de renuencia al contacto social, bien por exceso de mal.

Discutido en todos los tiempos y por todos los que han visto en la ciencia penal la ciencia de la regeneración, ha sido el problema de las prisiones. Disgregados en extravagantes teorías, los criminalistas se han hecho ilusiones y pontificado, no sin lamentables errores, acerca del delincuente, mas una vez convenidos por distintos caminos en la existencia de éste, han querido encontrarse y unificarse en la forma en que la sanción social debe hacerse sentir. Todos han ido a inspirarse en una forma racional y que consulte en lo posible el doble concepto de humanidad y de razón.

Entre nosotros, no obstante que la legislación en su amplio sentido es cuidadosa y casuística, no se ha parado mientes en la creación de un sistema penitenciario que pueda corresponder a las necesidades de la sociedad, a los instintos del delincuente, a la susceptibilidad de éste, a la enmienda, a la psicología y a la misma constitución fisiológica.

Cúmplense matemáticamente en Colombia las palabras escritas por el sociólogo francés, que han servido de epígrafe.

Se crean cárceles, y en cada cárcel en donde había entrado un desgraciado, un delincuente *por accidente*, se incuba por gracia del sistema, un delincuente por hábito. Precisa agregar a las causas sociales del crimen enumeradas por los que se han preocupado de estas cuestiones, y que el medio va creando lentamente, *la influencia maléfica de las prisiones*; de suerte que la acción positiva que persigue la sociedad necesariamente tiene de cristalizarse en algo negativo.

La pena que no pretenda la enmienda y la ejemplaridad, es pena brutal, e ineficaz, y denuncia en la sociedad un grado de corrupción lamentable, ya que toda exteriorización extraviada es consecuencia necesaria de un organismo perturbado, así como las palabras incoherentes son signo inequívoco de una inteligencia desequilibrada.

El objeto de la pena no ha de ser solamente la venganza; debe la sociedad antes que todo perseguir la enmienda, y si para lograr ésta se olvida la organización científica, la tentativa tiene que fracasar. Pretender enderezar una sociedad por medio del sistema del mal, vale tanto como pretender obtener un total positivo de componentes negativos. Al menos que se piense en matemáticas..... Al sumo mal, es preciso posponerle el sumo bien, pero en intensa proporción, porque sabido es que el primero fermenta con mayor facilidad que el segundo, ya que la suprema delectación de los asociados se encuentra siempre en los caminos más ligeros, no obstante sean los más perjudiciales.

En su Tratado de Derecho Penal escribe el Dr. Concha: "..... Se necesita además hacer lo posible para que el individuo que sale de la prisión no vuelva a entrar en ella; que el criminal *de ocasión* no se convierta en criminal *de costumbre*. La elección de los medios propios para reducir progresivamente el número de reincidencias con el régimen en la aplicación de la pena, constituye el problema penitenciario".

Todo sistema penitenciario que no se informe en las tendencias que enuncia el eminente tratadista citado, es sistema ilusorio, sin elementos básicos y condenado necesariamente a producidos estériles.

Una respetuosa digresión séanos permitida: Tarde, Angiolini, Lombroso y Laurent llaman criminales de ocasión a "las gentes disfrazadas de una falsa honestidad, en que el crimen está latente y no espera sino una ocasión favorable para darse a conocer; son estos los que gracias a su habilidad y audacia escapan con gran facilidad al castigo y pueden vivir dichosos y honrados a pesar de sus delitos". El Dr. Concha dice *de ocasión* en vez de decir con más propiedad *por accidentes*, pues este término es el que en realidad indica la idea expresada por él en su concepto.

Los dos sistemas penitenciarios puestos en acción en todo el mundo, el de la prisión y el de la deportación, tienen entre nosotros ligeros amagos de cumplimiento, pero en ambos con tan malos resultados, que bastan ellos para marcar un régimen de inactualidad y retroceso.

Acostúmbrase el régimen de la reunión de los presos durante el día y durante la noche, combinado en ocasiones con el no menos amoral y pernicioso en todo sentido, denominado *celular* o del aislamiento individual.

La prisión en común se recomienda por sí sola: Es el canje más armonioso y de más efectivos resultados; es el aprendizaje de la delincuencia en sus múltiples formas. En locales estrechos, desprovistos de aire, agua y luz, unidos los dormitorios a los

retretes y en una forma completamente irracional, alternan los criminales y los inocentes; se perfeccionan los primeros y se educan los segundos en las malas artes que ignoran. Los detentadores de la propiedad se ensayan en el asesinato, y viceversa; los reos de falsedad enseñan sus habilidades, el estelionato se enseña, la pederastia enseña sus manifestaciones vergonzosas; el inocente vuelve un criminal al seno de la sociedad, y la justicia que pretendió corregir (?) un criminal, devuelve un maestro del crimen.

Agréguese a esto la ineficacia e insuficiencia de la vigilancia. Al frente de una tropa de presidiarios se colocan tres o cuatro vigilantes de aspecto brutal, hoscos, desharrapados e inconscientes, que desempeñan su papel lo mismo que lo desempeñarían guardando una jauría de perros. Inspiran asco y terror, y su presencia antes que contribuir a enderezar el corazón de los presidiarios, los fortifica en el odio y hace que en ellos arraiguen los apetitos de venganza. Es el régimen del mal por el mal, el sistema de la corrupción patrocinada oficialmente. Con semejantes prisiones, quien necesariamente se hace criminal, necesariamente tiene que morir criminal.

Es pertinente recordar ahora las palabras de D. Pedro Dorado, vertidas con motivo de los admirables resultados de la escuela penitenciaria a que Howard dio vida real y que desmiente con hechos la insana teoría en que se han informado los castigos, la teoría inhumana y antirracional de Hobbes que ha visto en las relaciones de los hombres las relaciones de los lobos: *homo, homini lupus*.

"A los antiguos comandantes de presidio, jefes de brigada, capitanes de compañía, cabos de vara, de los que únicamente se exigía fuerza muscular y energía bastante para no dejarse someter y avasallar por los presos encomendados a su custodia, se prefirió otros individuos en quienes predominara el espíritu humanitario y la devoción al bien de los semejantes, un dominio, lo más perfecto posible, de las disciplinas que enseñan a conocer lo que es el hombre, incluso cuando se halla en la situación de delincuente, y lo que con el hombre se debe hacer para convertirlo en bueno, si es posible, cuando sea malo, y sacar de él provecho y utilidad racionales. A tal propósito ha obedecido la creación de cuerpos especiales de administración penitenciaria, cuerpos formados por individuos idóneos, educados especialmente para el mejor y más acertado desempeño de tan delicada misión. A idéntico fin se encamina la introducción en las prisiones, antiguos rediles o establos para hombres, de todos los recursos o resortes que pueden mover el alma humana y obrar beneficiosamente sobre ella: de los capellanes y ministros de los diferentes cultos, que hablen al penado de intereses y de cosas ideales; de los médicos, sobre todo psiquiatras, que curen cuando sepan y puedan, o que intenten por lo menos curar las perturbaciones mentales, afectivas y volitivas que los reclusos puedan sufrir y las enfermedades o anomalías orgánicas en que aquellas perturbaciones puedan tener su base o su condición;

de los maestros de escuela y maestros de taller, que pongan en sus manos instrumentos de lucha honrada de que antes carecieran, y los coloquen en posición de poder ganarse la vida cuando se vean libres; de las sociedades de patronato y otras personas piadosas que les ayuden en los instantes de desfallecimiento y apuro, tal por ejemplo, cuando salgan de la prisión y anden en busca de trabajo, los tonifiquen y den fuerza a su organismo moral, considerándolos en su desgracia, infundiéndoles confianza en sus propios medios para conseguir la enmienda, despertando energías ocultas o dormidas que todos abrigamos sin saberlo siempre, abriéndoles horizontes nuevos, encarrilandolos por nuevos carriles, cuidando de sus hijos, administrando su corto peculio, estimulándolos si son apáticos, curando su vagancia crónica, su irascibilidad, su sed de venganza, su altanería, su lujuria, su alcoholismo, sus prejuicios..... transformándolos en suma, siempre que sea posible y hasta donde lo sea, en otros individuos nuevos, con otras concepciones, otros deseos, otros instrumentos a su alcance, que los que tuvieron antes”.

¿Sería acaso esta una tarea difícil de llevar a cabo? Respondamos que no. Si deficientes en un principio los resultados, ellos al fin marcarían un grado de mejoramiento y de eficiencia, ya que todo lo que señala algo grave ha de marchar muy lentamente siempre que haya de ser algo efectivo. Están ideados muchos derroteros penales y hasta ahora no se ha pensado en ensayar ninguno; se presentan muchas medidas prometedoras, pero todas han sido despreciadas. No se ha querido mejorar la condición del hombre que no ha perdido la virtud de ser mejorable.....

Porque en todo presidiario ha de verse materia mejorable y plástica, y no una máquina condenada eternamente a una forma determinada. Juan Grave en su libro “Sociedad futura”, reniega contra los *hombres-máquinas* de Lemetrie, y anatematiza las prisiones que son lugares de venganza social.

Spencer, filósofo cuyas doctrinas por fortuna están hoy traspasadas, sostiene en su libro “Moral de la prisión” que a la fealdad del delito debe corresponder la mala condición del lugar en que debe sufrirse la pena, y aunque en términos velados, sienta la doctrina grosera de que el delincuente debe permanecer en una cárcel, no hasta que se efectúe la enmienda, la cual según él no es necesaria, sino hasta que la sociedad se encuentre plenamente saciada en sus deseos vengativos. Esta doctrina filosófica que puede serlo también de Epicuro, es la doctrina que se pone en acción en nuestro medio, de suerte que somos *spencerianos* por carambola y *epicuristas* por afinidad. Garofalo ridiculiza brillantemente aquellas teorías.

Pero hay ante todo que lamentar la añadidura que se hace al sistema penitenciario: El régimen medioeval de las cadenas, bárbaro e inactual.

Está en todo su esplendor la creencia de que sólo el dolor puede modificar al hombre y que el dolor trae el arrepentimien-

to; que el dolor debe recaer precisamente allí donde se encuentra una materia resistible y pecaminosa.

Tomada de los antiguos semitas y de los salvajes más que todo y reforzada por Kant y Platon, esta teoría se sostiene entre nosotros, y se sostiene a pesar de ser inhumana y a pesar del siglo.

Sin duda alguna que el mejor sistema, relativamente, y en imposibilidad de adoptar otro, sería el de reunión de los presidiarios en departamentos, clasificados por delitos. Un determinado lugar para los homicidas, otro para los reos de delitos contra la propiedad, distinto del de los que atenten contra la moral, del de los que atenten contra la fe pública, y ante todo evitar el trato de los detenidos por simples infracciones de policía, que son los más predispuestos al contagio, con los delinquentes *por hábito*.

Esta sería una separación muy poco dispendiosa y de laudables resultados, pues no solamente se detendría en mucha parte la delincuencia que nace de la imitación y del contacto, sino que se podría decidir lentamente de la suerte de la sociedad amenazada por sólo un descuido remediable.

En otros lugares, donde se piensa que la organización y los medios de dulzura no son medios corruptores, se curan los guardadores de los reos de hacer separaciones por edad, por condición social y aun por temperamento. Por desgracia a nosotros no nos ha podido entrar bien la idea de que el corazón de un delincuente es tan educable y tan apto a todas las formas que se le quieran dar, como lo es el de hombre recto, completamente normal y que ve en el bien su imperativo categórico. Pensar que el hombre está fatalmente condenado a perdurar en la anormalidad social en que por debilidad de voluntad se vió envuelto, o en que quiso caer por deficiencia educativa, es pensar contra todo principio de razón, contra el simple sentido común. Lo peor de todo es que así se piensa, y que de acuerdo con ese pensamiento se obra.

El sistema de la deportación sería el mejor sistema si en su organización se pudiera emplear todo el cuidado que se merece, pues él trae para la sociedad y para el reo indiscutibles buenas consecuencias, como no deja de ser en ocasiones pernicioso; lo que quiere decir que sobran sistemas, pero faltan organización y voluntad; y sobre todo respeto por los que han perdido voluntaria o involuntariamente el derecho inalienable a ser libres.

A veces cuando las colonias a donde son deportados los reos son lugares desprovistos de todos los medios necesarios para el mejoramiento moral, o cuando aquéllas son lugares insanos y premeditadamente escogidos para matar con lentitud, entonces el concepto de corrección y de enmienda que debe perseguirse a todo trance, se separa de la pena y la hace material, ineficaz y torpe.

Es harto dudoso que un individuo abandonado a la fuerza de su propia voluntad, ya aniquilada y puesta en pésima condición de resistencia, pueda en una colonia regenerarse y purgar por medio del arrepentimiento el mal causado, siendo así que en aquellos lugares escasea el ejemplo y el delito es el estado normal. Mirada pues por el aspecto de aislamiento y del poco ejercicio social, la colonia es perniciosa; pero es necesaria y conveniente por muchas otras razones.

Colombia ha hecho amagos en este sistema, mas sin ningún buen resultado, y ahora más que nunca es necesario, porque el Gobierno todos los días se encuentra más imposibilitado para atender a la multitud de personas que llenan las cárceles, debido en gran parte a la ignorancia de los administradores de justicia que se divierten improvisando delincuentes, y al estado de morbosidad que van creando, de una parte las necesidades y de otra la escasez de trabajo que aviva el ocio.

El argumento pecuniario es suficiente para justificar una buena organización de colonias penales que pueden suplir las deficiencias de las cárceles, que atenúen la delincuencia, que corten el mal que existe en las actuales prisiones, inadecuadas e insalubres, que suspendan el derrumbamiento de la sociedad, que regeneren al penado.

Por ahora sería un paso trascendental poner como vigilantes en las cárceles, individuos que sin ser psicólogos, se den siquiera idea de lo que es en sí la personalidad humana y de la grave misión que se les confía, cual es la de hacer volver al seno de la sociedad los elementos que, disgregados, se encuentran en inminente peligro de separarse de ella para siempre.

L. RODRÍGUEZ MIRA

UNA PARADOJA DEL CODIGO CIVIL

(Artículos 750 y 1,931).

I

Según puede verse en las *Memorias y Discursos del Código de Chile* (tomo 1.º, página 296), desde la época misma de la expedición de éste se reputaron inconciliables los artículos 750, inciso 2.º, y 1,931; y tal es la opinión que han venido repitiendo hasta nuestros días los expositores chilenos y colombianos, si bien es cierto que no ha faltado alguno que hubiera pretendido armonizarlos con sutiles distinciones metafísicas que de seguro no estuvieron en la mente de nuestros legisladores. (1)

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido ya que ver con este asunto en sentencias de los años de 1892 y 1907, que han sido condensadas así: "La condición relativa a la no transferencia del dominio de la cosa vendida si no se paga el precio, no envuelve una

(1) Remitimos a quienes quieran formarse clara idea del conflicto, a la importante obra del Dr. Fernando Vélaz.

reserva del dominio en el tradente (lo que vale declarar insubsistente la parte final del artículo 750, inciso 2.º); ella sólo genera la acción alternativa de que trata el artículo 1,930 del Código Civil". Jurisprudencia que parece tomada textualmente del siguiente pasaje de Salvador Castillo (*Historia y Crítica del Derecho de Reivindicación*): "Esta reserva del dominio que puede hacerse el vendedor hasta que se le satisfaga el precio de venta, no le da derecho en ningún caso para reivindicar las especies vendidas..... El efecto que produce no es otro que el de poder pedir, o el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios. Este mismo derecho lo tiene aun cuando no se haya reservado el dominio, lo que hace inútil la estipulación".

Entremos en materia.

* * *

Establecía el Derecho Romano que el comprador no llegaba a ser propietario de la cosa vendida por el solo hecho de la tradición, sino que era necesario además que hubiera pagado o garantizado el precio correspondiente, sea que esto se hubiera estipulado o no en el respectivo contrato; pero los legisladores de Chile, en armonía con los principios generales del Código, juzgaron conveniente introducir la siguiente innovación, que reclamaba la unidad del sistema:

"Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio (expresamente) hasta el pago....."

Si en el contrato de compraventa estipulan, pues, las partes, que el dominio no se transfiere sino en virtud de la paga del precio, el comprador no adquiere el dominio de la cosa, ni aun verificada la entrega, mientras no cumpla aquella obligación, y no podrá, por tanto, durante todo el tiempo comprendido entre la tradición y el pago, enajenar ni limitar el dominio que no ha entrado todavía a su patrimonio. Toda tradición que haga de la cosa comprada y todo derecho que constituya sobre ella, en aquel lapso intermedio, serán nulos; pero una vez que ha adquirido por pago del precio el dominio que enantes no tenía, se validan retroactivamente la tradición hecha con anterioridad o los derechos reales que haya pactado, según el caso, en armonía con el principio que consagra el artículo 752. En este sentido dice la segunda parte del 1,931 que, "*pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa, o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio*".

Hasta aquí, pues, no hay contradicción, aun cuando se ha dicho que el vocable *enajenación* sugiere el concepto de que en la mente de los legisladores se reputó al comprador dueño desde antes de pagar el precio, siendo así que sólo el que tiene el dominio de una cosa puede pasarlo o transferirlo a otra persona. Pero si es verdad que este es el sentido propio del vocable (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua), y el estrictamente jurídico que hoy se le da, y si en esa estrechísima acepción no cabe suponer enajenaciones nulas, no debe olvidarse que en el lenguaje del Cód-

go el vocablo se aplica a toda transmisión real o aparente del dominio, como puede verse, entre otros ejemplos, en el artículo 1,521, que dice: "Hay un objeto ilícito en la enajenación", es decir, la enajenación no vale, en los casos que allí se enumeran (1). Cuando en la disposición que comentamos se dice, pues, que *subsisten mediante el pago las enajenaciones hechas con anterioridad a él*, es entendido que tales enajenaciones, hasta entonces aparentes o nulas, desde aquel momento "existen con todas las condiciones propias de su sér y naturaleza", usando nosotros aquí de los propios términos con que el Diccionario define la segunda acepción del verbo *subsistir*, con el objeto de hacer más patente la exactitud de la frase.

Pero no es en este pasaje en donde los expositores han visto, palmariamente al menos, la contradicción; pues que la primera parte del artículo 1,931 dice así de modo terminante:

"La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente".

Es decir que el vendedor sólo podrá exigir del comprador fallido el pago del precio o la resolución del contrato de venta, en ambos casos con resarcimiento de perjuicios.

Si la ley limita a sólo estos dos los efectos de la estipulación y si en tales efectos no está comprendido—como a primera vista parece—el de no adquirirse el dominio por parte del comprador hasta el pago del precio, es evidente que quien compra con tal estipulación, gana el dominio desde el momento mismo de la tradición, a pesar de lo estipulado y contra lo establecido por el artículo 750. Tal es la decantada contradicción.

Pero es el caso que el artículo 1,931 no limita a esos dos todos los efectos de la referida estipulación, como generalmente se ha creído, sino únicamente los judiciales; y nos bastará una atenta lectura para revelarlo.

Con efecto, considérese que bajo el título *De las obligaciones del comprador* (Cap. 9.º, Tit. 3, Lib. IV., C. C.) se comprenden no sólo las disposiciones que consagran los derechos sino también las que estatuyen las acciones del vendedor, siendo conjuntamente, pues, tanto los unos como las otras materia de reglamentación; y obsérvese, además, que la frase "*no producirá otros efectos que el de la demanda alternativa*" etc., colocada inmediatamente después del artículo 1,930, que habla de acciones, indica claramente que se trata de los efectos judiciales, y no de los jurídicos (2), de la estipulación, o en otros términos, que lo que el legislador limita en el artículo 1,931 son las acciones, y no los derechos, que se derivan de la cláusula de no transferir el dominio sino en virtud del pago del precio. Y no es éste un caso aislado, pues frecuentemente el Código descende de los derechos a las acciones: regula el dominio y trata luego de la reivindicación; no se limita a dar reglas sobre la posesión, sino que se ocupa también en los interdictos, y, en fin, en el artículo 1,546, después de estatuir la condición que va envuelta en todo contrato

(1) El artículo 791 ofrece otro ejemplo.

(2) La diferencia que existe entre judicial y jurídico campea en la etimología de los dos vocablos: el primero viene de un adjetivo latino que deriva de *judex-icis=juez*, y el segundo toma su raíz de *jus-uris=derecho, justicia, equidad*.

bilateral, reglamenta en el siguiente inciso las acciones que de ella se originan.

La primera parte del artículo 1,931 debe entenderse, pues, en el sentido de que, aun cuando el vendedor conserva el dominio hasta el pago del precio, en conformidad con lo estipulado y con lo que se establece en el artículo 750, no podrá entablar inmediatamente acción reivindicatoria para recuperar la posesión de la cosa vendida que ha entregado, sino antes que todo la personal alternativa que se indica: pago o resolución. Todo ello en gracia de la estabilidad que reclama la transmisión de un derecho tan importante como el de dominio.

Ya sabemos que, obtenida la resolución, si el comprador está aún en posesión de la cosa que le fué entregada, debe ésta restituirse al vendedor, como inmediata consecuencia de la resolución misma (artículo 1,544), y si había pasado a terceros poseedores, viene contra éstos el ejercicio de la acción reivindicatoria, como un derecho que se desprende de la resolución del primitivo contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1,933; lo que está indicando, precisamente, que el vendedor sí conservaba el dominio de la cosa vendida y entregada, a virtud de haberse expresado en el título, como condición suspensiva de aquel derecho, el pago del precio (1)

Ahora bien, si el Sr. Bello no hubiera introducido a su proyecto de Código Civil, ¡ya después de elaborado, el artículo 2,052 *a*, idéntico a nuestro 1,931 (Obras de D. Andrés Bello, página 472 del tomo 13), sería hoy cuestión de jurisprudencia resolver si el vendedor tenía o no derecho para reivindicar aun antes de la resolución del contrato, ya estuviera la cosa vendida en poder del comprador o en el de otra persona; pero los efectos de la reivindicación contra terceros no dejarían por esto de regularse de conformidad con los artículos 1,547 y 1,548 en relación con el 750.

Indudable es, pues, que los textos de los números 750 y 1,931 del Código Civil no están en pugna, sino en la mayor armonía: el uno es de carácter puramente sustantivo y el otro es procedimental, pero los efectos jurídicos de ambos son unos mismos.

II

El artículo 750 del Código Civil y los terceros poseedores.

Vamos a analizar uno a uno, como complemento del estudio anterior, los distintos casos que ofrece el artículo 750 del Código Civil en relación con los terceros poseedores.

Consideraremos separadamente los muebles y los inmuebles.

Muebles.—Tenemos dos casos: la tradición bajo condición resolutoria y la tradición bajo condición suspensiva.

a) Si es lo primero, verificada la tradición, el adquiriente gana *ipso facto* el dominio; pero, cumplida la condición resolutoria, si es-

(1) Es de advertir, con el propósito de evitar confusiones, que la cláusula de no transferir el dominio sino en virtud de la paga del precio, supone una obligación a plazo (la de satisfacer el precio el día fijado) y un derecho condicional: el de dominio, que se adquiere, no cuando el plazo del pago se venza, sino cuando se cumpla el hecho eventual del pago mismo.

ta se expresó en el título (1), vuelve aquél al patrimonio del tradente de conformidad con lo estipulado, y debe restituírsele materialmente la cosa que fué objeto de la tradición (artículo 1,544). Sin embargo, como el adquirente fué dueño durante todo el término comprendido entre la entrega y el cumplimiento de la condición, pudo enajenar en el sentido jurídico del vocablo, es decir, transferir válidamente el dominio a un tercero, en cualquier época de aquel lapso intermedio. En consecuencia, el tradente no podrá reivindicar contra terceros adquirentes de la cosa.

Esto es lo que inmediatamente se deduce del artículo 750 en relación con los bienes muebles cuyo dominio se ha transferido bajo condición resolutoria; pero el artículo 1,547 establece una aparente excepción en cuanto permite tácitamente reivindicar contra terceros poseedores de mala fe. Esto, porque la mala fe del tercero supone conocimiento de la condición a que estaba sujeto el dominio del mueble, y entonces: o la aceptó o quiso aprovecharse de su propio fraude. Si es lo primero, no hay excepción en el fondo; si lo segundo, se justifica por un principio muy conocido de derecho.

b) Si la tradición se efectúa bajo condición suspensiva del dominio, mientras ésta no se cumpla, el adquirente de la cosa no puede enajenarla, porque nadie da lo que no tiene, y él no ha adquirido todavía el dominio referido, que permanece aún en el patrimonio del tradente. En consecuencia, si—por ejemplo—vende y hace tradición de la cosa vendida, el primitivo tradente, cumplida la condición estipulada en su favor, puede reivindicar del tercero, al tenor de los principios que regulan la acción de dominio. Este caso puede referirse a la venta de cosa ajena.

Ahora bien: como no es obligatorio hacer constar por escritura pública los títulos traslativos del dominio de bienes muebles, es posible que los terceros ignoren la condición suspensiva pactada expresamente, y la equidad exige que la ley les proteja en tales casos, en los cuales proceden de buena fe: de ahí que el artículo 1,547 sólo permita la acción reivindicatoria contra los terceros poseedores de mala fe, es decir, contra aquellos respecto de los cuales se prueba que tuvieron conocimiento de la referida cláusula.

Inmuebles.—Deben considerarse los mismos casos: la condición resolutoria y la suspensiva.

a) El adquirente es dueño del bien raíz desde que se perfecciona el título y se efectúa la tradición; pero cumplida la condición, vuelve el dominio al tradente. En consecuencia, puede el primero enajenar en el tiempo intermedio, y, si enajena, como la condición consta en el título respectivo, y éstos se extienden por escritura pública registrada, se supone conocida de los terceros, o, al menos, que debían conocerla (*Scire, vel scire debere, paria sunt*), y, por consiguiente, es entendido que la aceptan. Cuando la condición resolutoria se cumpla, el dominio vuelve, pues, al tradente, sea que la cosa se encuentre en poder del primitivo adquirente, o en el de terceros, porque se supone que estos últimos la adquirieron bajo esa

(1) Los bienes muebles se adquieren generalmente por simples contratos consensuales; si en éstos se estipulan condiciones, las partes deben, pues, hacerlo de manera de preconstituir la prueba del caso.

misma condición resolutoria del dominio. Esto se conforma con lo que dispone el artículo 1,548.

Debemos considerar ahora un caso especial. Cuando el título traslativo del dominio es un contrato de compraventa, y se pacta en él que dicho contrato se resuelve si no se paga el precio al tiempo convenido, la tradición subsiguiente transfiere el dominio bajo condición resolutoria, porque el modo sigue siempre al título. El *pacto comisorio*, pues, que así se llama la condición resolutoria expresa de que tratamos, debe surtir contra terceros los mismos efectos que el artículo 750 que es materia principal de nuestro estudio; y así es en efecto, puesto que no tratándose éstos en el capítulo que reglamenta dicho pacto, debe aplicarse el artículo 1,923, en el cual se establece que la resolución del contrato de compraventa por el no pago del precio da derechos contra terceros en conformidad con los artículos 1,547 y 1,548. Esta observación es extensiva a los bienes muebles.

b) Sea, por fin, el caso de la condición suspensiva respecto de inmuebles. El adquirente no adquiere el dominio como inmediata consecuencia de la tradición, esto es, a pesar de efectuada ésta, el dominio permanece en el patrimonio del tradente hasta el cumplimiento de la condición. Se deduce, pues, que el adquirente no puede enajenar mientras la condición no se cumpla, y si vende o permuta, y hace tradición, el primitivo tradente puede reivindicar contra el tercero, que no adquirió dominio porque quien le hizo tradición no lo tenía; lo que es en todo conforme con el artículo 1,548 y se funda igualmente en la publicidad del registro.

Hay también aquí un caso especial. Cuando la condición suspensiva, si el título es de venta o permuta, es el evento de la paga del precio que el comprador debe satisfacer al vencimiento del plazo convenido, a menos de constituirse en mora (caso expresamente previsto en el segundo inciso del artículo 750), el 1,931 viene a confirmar la doctrina anterior; pues los efectos de la resolución, que son los que indica el artículo 1,933 ya citado, son los mismos que se desprenden del 750 en relación con los 1,547 y 1,548. Lo mismo que la del punto anterior, esta observación se extiende también al respectivo caso de los bienes muebles.

RODRIGO NOGUERA

ENSAYO SOBRE LA LEY AQUILIA

El continuo avance del Derecho entre los romanos, hizo comprender a los jurisconsultos de la Edad clásica que entre los hechos hay algunos que merecen castigo en forma de retribución, la cual había de ir acompañada del efecto punitivo de las disposiciones que castigan los delitos propiamente dichos; o, para hacernos más claros, quisieron que en forma de pena volviera al patrimonio de los ciudadanos lo que había salido de ese mismo patrimonio por obra de un hecho injusto y dañoso. Esta fué la causa por la cual desde los albores de la Legislación romana aparecieron castigados los daños causados en el ajeno patrimonio, especialmente en lo que se refiere a la propiedad rural, de

los cuales hablan expresamente las Doce Tablas. Otras disposiciones posteriores extendieron este principio de responsabilidad, pero aún quedaba mucho por hacer, al par que se hacía sentir la necesidad de la represión para defender de esta manera la propiedad privada.

Este fué el origen de la Ley Aquilia, de la cual vamos a bosquejar brevemente algunas características y algunos efectos, dado que un estudio detenido de ella llevaría sin duda a usurpar los límites del libro, estudio que también acarrearía la consideración de los efectos de Ley tan importante para los que se dedican a investigar las fuentes de muchas disposiciones y principios que informan el moderno derecho.

Según Ulpiano (Lib. XVIII, ad edictum), la Ley Aquilia derogó todas las leyes que anteriormente trataban del *damnum injuria datum*, esto es, tanto lo que las Doce Tablas establecían como lo de las demás leyes, pues ya no había necesidad de ellas. La Ley Aquilia fué un plebiscito propuesto por el Tribuno Aquilius y aprobado por la plebe, según algunos en el año 408; pero Teófilo en su paráfrasis griega de las Institutas, coloca su origen en las disensiones de los patricios con los plebeyos y lo hace coexistir con la retirada de los segundos: lo cual debe colocarse en la tercera retirada al Janículo, en el año de 468 de Roma.

Fuera de las Doce Tablas, las demás leyes hablan de la reparación del perjuicio causado en casos especiales. En la Ley Aquilia vino a comprenderse, en una palabra, el principio de la reparación de la *falta delictuosa*. Conteníase la doctrina de esta Ley en muchos capítulos, según lo enseña Ger. Nood. en su obra *De la Ley Aquilia*: pero de todos ellos sólo han llegado hasta nosotros, tres, de los cuales el segundo es de moderno descubrimiento, como que vino a conocerse en 1816, cuando se encontraron las Institutas de Gayo. En la Instituta se habla de dichos tres capítulos, sin hacer mención de los otros, y por eso los dejaremos a un lado.

PRIMER CAPÍTULO

Gayo, Lib. 7, Ad Edictum provinciale, trae el texto íntegro del primer capítulo, que reza:

“Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanto in eo anno plurimi fuerit, tantum æs dare domino damnatus esto.”

Las Institutas comienzan así el tratado de este punto, que traducimos libremente:

“La acción de daño causado injustamente se da por la Ley Aquilia cuyo primer capítulo establece que quien ha muerto injustamente a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que están en el número de los rebaños pertenecientes a otro, será condenado a pagar al propietario el valor mayor que la cosa haya tenido en el año.”

Los jurisconsultos romanos discutieron fuertemente sobre el alcance de este capítulo y sobre el significado de algunas palabras, lo cual resumiremos en pocos párrafos.

Sobre el significado del vocablo latino *pecudem* se estableció tras larga controversia que alcanzaba solamente a los animales que pacen en los rebaños domésticos, de tal manera que fué doctrina generalmente consentida el que los perros y las fieras, v. gr., no están comprendidas en la palabra. Los camellos y los elefantes se consideraban *mixtos*, pero siempre se les tuvo en consideración de animales domésticos. Sobre la calidad de los cerdos sí se discutió con más vigor, pero luego fué indiscutible que pertenecieron a la clase de los rebaños, y para establecerlo así se cita por Aelius Marcianus un pasaje de la Odisea, que dice: “Se le veía sentado guardando sus puercos, los cuales erraban al pie del peñasco de Korax y en las orillas de la fuente Aretusa”.

Respecto a la palabra *injuria* se observa que matar injustamente es matar sin ningún derecho. Por consiguiente, el que ha muerto a un ladrón no está obligado por la acción de la Ley Aquilia, si a pesar de todo no podía escapar de otro modo del peligro en que lo ponía el ladrón al defenderse con la fuerza. Es permitido defenderse con la fuerza del que ataca, según el principio romano: “vim enim vi defendere omnes leges, omniaque jura permittunt”; sin embargo, hay que notar que esta defensa ha de quedarse en el “servato moderamine inculpatae tutelae” de que nos hablan los principios del Derecho. No hay que olvidar que si se castiga cuando se hace mal por venganza, o si por defenderse de uno el mal alcanza a un inculpable, como cuando para defenderme de un ladrón en una vía concurrida arrojé una piedra y mato al esclavo de Sempronio.

Es indiferente que el mal se cause por culpa lata, leve o levísima, pues es característico de la Ley Aquilia el vindicar hasta la falta levísima. De esto se leen en los textos romanos ejemplos claros, algunos de los cuales traemos por vía de ilustración:

En el Dig. tit. II, lib. IX, se lee este ejemplo sacado de las citas de Ulpiano, según el jurisconsulto Mela, y de Proculus: Se cuenta que un barbero afeitó en un camino público a un esclavo: pero como en el mismo paraje estaban jugando a la pelota unos muchachos, rebotó la pelota y dió contra la navaja en el preciso momento en que ésta iba rasurando la parte correspondiente a la garganta, de modo que el siervo resultó degollado. La culpa del barbero era leve, y sin embargo quedaba obligado.

Si un leñador al cortar una rama de un árbol que está cerca de una vía pública, mata con ella a un esclavo, es culpable si no avisó a los transeúntes; pero no lo es si a pesar de oír los avisos, el esclavo pasó.

Si un médico después de operar a un esclavo abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere de ella, hay falta.

Si un médico mata a un esclavo por haberlo operado mal, o por haberle aplicado mal los medicamentos, incurre en falta por impericia.

Si un cochero por impericia no pudo retener sus mulas, que se desbocaron y aplastaron un esclavo, hay falta; y si es por debilidad por lo que no las ha sujetado cuando otro más fuerte lo habría hecho, también la hay. Lo mismo puede decirse de quien monta un caballo.

La voz *plurimi* indica el mayor valor que la cosa habría tenido en el año: lo cual quiere decir, que si el esclavo está hoy enfermo, la condenación se hará por el monto de lo que valió en una época del año cuando tuvo la integridad de sus miembros. En cuanto a "quanto in eo anno.....", se observa que la condenación ha de abarcar la cosa (esclavo o cuadrúpedo), el daño y la reparación.

Aun cuando el texto de la Ley no lo trae, la Jurisprudencia se encargó de extender la condena a todo lo que abarque el daño, es decir, hasta el demérito de las cosas que queden ("quanti depretiati sunt qui supersunt"): así el que mata a un esclavo instituido heredero tendrá que pagar la herencia; el que mata un caballo de un tronco, lo que desmerecen los restantes; el que mata a un esclavo de un grupo de comediantes, lo que desmerezca la compañía por la falta del que murió.

Otras consideraciones que se nos ocurren las diremos dentro de poco, para generalizarlas a los otros capítulos de la Ley.

SEGUNDO CAPÍTULO

Este capítulo era desconocido y por tanto estaba fuera de uso cuando Justiniano ordenó la confección de sus Institutas. Esta parte se estableció contra el *adstipulator* que libraba al deudor por aceptilación y extinguía así los derechos del *stipulator* con perjuicio para éste. La "actio" se daba "por quanti ea res esset" según Gayo, es decir, por el valor de todo el perjuicio.

Fuera de la Ley Aquilia el *stipulator* tendría contra el *adstipulator* la *actio mandati directa*, y según Gayo, esta última habría bastado; pero, adelantando conceptos, la Ley Aquilia era preferible porque su condenación llegaba al doble en caso de negación por parte del *adstipulator*.

Cayó en desuso cuando ya no se emplearon los *adstipulatores*.

TERCER CAPÍTULO

Este capítulo, según un fragmento de Ulpiano inserto en el Digesto, decía:

"Cæterarum rerum, præter hominem, et pecudem occisos, si quis alteri damnum facit, quod usserit, fregerit, ruperit injuria, quanti ea res erit in diebus triginta proximis, tantum æs domino damnatus esto."

Así como en el primero se era culpable si se daba la muerte al esclavo o al cuadrúpedo por dolo o falta, así se necesitaba dolo o falta en el tercero. Pero aquí la obligación subía al mayor valor en los treinta días anteriores.

Se necesitaba para estar obligado por este tercer capítulo que se obrara sin derecho; pero si se ha obrado sin falta y con

derecho, no se incurría en pena, como cuando para detener un incendio se derribaba un muro (ejemplo traído por Ulpiano, según Celso); o cuando los navegantes cuyo navío ha sido arrojado por el temporal a enredarse en los cables de otro bajel, cortan los cables si no hay otro modo de salir del peligro (Ulpiano, según Labeón).

Sabino piensa razonablemente que aunque en el texto de este tercer capítulo no está la voz *plurimi*, equivalente a mayor valor, se debe subentender porque los plebeyos juzgaron suficiente usarla sólo en el primero.

Por lo demás, la acción directa de esta Ley no tenía lugar sino cuando alguien había causado con su propio cuerpo un daño. Pero como se puede causar daño en la ajena propiedad de otro modo, existía la costumbre de dar acciones *útiles*. Por ejemplo: Si alguien ha encerrado a un esclavo o a un cuadrúpedo de manera de hacerlo perecer de hambre; si se ha afanado tanto un caballo hasta reventarlo; si se ha asustado tanto un cuadrúpedo hasta hacerlo despeñar, o si se ha convencido a un esclavo para que se suba a un árbol o para que baje a un pozo y subiéndose o bajándose se ha matado o se ha herido; en todos estos casos se dará la acción útil.

Pero si se ha arrojado a un esclavo de un puente o de una orilla y éste se ha ahogado, como dicho individuo lo ha arrojado, no hay dificultad en afirmar que ha causado el daño con su cuerpo, y por consiguiente, está obligado por la acción directa.

Pero si no se ha causado daño con el cuerpo ni lesionado ningún cuerpo, sino que de otra manera se ha causado perjuicio a otro, siendo inaplicable la acción directa de la Ley Aquilia, se da contra el culpable una acción *in factum*. Por ejemplo: si alguien por compasión ha soltado de sus amarras a un esclavo ajeno para que pueda huir.

La acción directa se daba al propietario; el poseedor de buena fe, el usufructuario, el acreedor prendario, pueden emplear la acción útil.

Si el daño ha sido causado corporalmente por muchos, todos están obligados, y la condenación sufrida por uno no liberta a los otros, pues la acción es *penal*. Por la misma razón no pasa a los herederos, quienes no están obligados sino hasta concurrencia de lo que el daño los haya hecho más ricos.

Tiene de particular la Ley Aquilia que los resultados son más graves cuando el obligado niega: en este caso la condenación era en el doble ("adversus inficiantem in duplo actio est"), en castigo de la calumnia y la mentira, "en lo cual, afirma Heinkeo, es digna de alabanza la severidad de los romanos, que no sufrían que nadie mintiese impunemente en un acto judicial"

Finalmente puede darse el caso de que independientemente de la Ley Aquilia el propietario de la cosa tenga contra el culpable otra acción proveniente de contratos civiles, como la acción de prenda, de depósito, de comodato, etc., si el que ha causado el daño es prendario, depositario, etc. En este caso el pro-

pietario puede escoger entre las acciones que tiene a su disposición: pero la elección de la una acarrea destitución de la otra. Sin embargo, y a pesar de la acción civil, podrá apelar a la *actio legis Aquilæ* para el pago de lo más que por ésta pueda obtener.

Con esto doy por terminado este bosquejo, sacado de un estudio de mayor alcance que con otro objeto hice en tiempo muy pasado del Derecho Penal de los Romanos. Sé que está muy deficiente y confieso que en él nada hay de original. No hay más mérito en él que el trabajo de traducir las fuentes y de consultar los buenos autores, tales como Accarias, Nood, Hinojosa, Heinecio, Ortolán, etc., y los reducidos y deficientes textos que hemos tenido en la facultad.

ANDRÉS RIVERA TAMAYO

RESPONSABILIDADES

de los Consultores o Directores de Sociedades Anónimas.

Aunque siempre es tema éste de actualidad, resulta más ahora por los casos recientes, a sazón conocidos, y conviene con el tono de quien descubre teorías tratarle no nuevas, sino con el buen deseo de refrescar las que, en la práctica de la vida financiera, en fuer de sabidas, resultan confusas y a veces olvidadas.

No es el nombre de consultores o director el más propio, el que mejor refleje la índole del cargo que desempeñan los miembros de la Directiva de Administración de las Sociedades.

Director es, en el lenguaje corriente, el que dirige. Ellos no dirigen sino que resuelven por sí, realizan actos colectivos o individualmente. Y a diferencia del que aconseja en general, que es irresponsable de su dictamen en consulta, les coge y alcanza a ellos la responsabilidad de su voto y de sus acuerdos.

Por eso el nombre más propio del cargo es el que se ha adoptado en algunos países europeos, de administrador; y en cuanto a su esencia y sus procederes, encaja en el Derecho, dentro de las reglas del contrato de mandato, y tienen la condición, si no inferior, al menos subordinados, de verdaderos "mandatarios" de los accionistas, condición que, obrando correctamente, no deben perder de vista nunca en sus gestiones y trabajos.

Son "mandatarios" de los accionistas, y, entiéndase bien, no de un grupo de accionistas, del que les haya elegido, sino del total de los accionistas, así como un diputado no es el representante de sus electores del Distrito o el Departamento, sino de toda la Nación.

Decimos esto porque es frecuente que un Director se estime como representante de sus acciones si reúne muchas, o

de un grupo de accionistas, o de otra Sociedad anónima que tenga necesidad de conservar el *control* sobre la Sociedad que administra.

Esto, que podrá responder a relaciones externas, no puede de la Sociedad en la práctica de los negocios, no puede ni debe trascender en nada, legal ni legítimamente, a su gestión, a sus actos como Directores, que, correctamente, sólo deben inspirarse en el interés exclusivo, único de la Sociedad, en cuyas resoluciones influye con su voto, sin que allí tenga el derecho de influir en contra, por favorecer los intereses ajenos.

En la vida financiera, a veces, estas ideas capitales, de sentido común, sobre la verdadera condición jurídica y los deberes de los Directores, suelen olvidarse, y hasta las costumbres y el lenguaje consagran o disculpan el olvido; pero cuando el conflicto llega y se lleva a la decisión de los Tribunales, el verdadero concepto jurídico surge como absoluto, y de sus riesgos resultan o deben resultar al menos, si el favor no los trueca y cambia, responsabilidades que parece cogen de sorpresa a los que tienen sólo del cargo de Director la idea vulgar que no coincide con la legal.

**

Siendo el cargo de Director un oficio esencialmente activo, no de pura figura, siendo el contrato por que se rige el de mandato, no puede considerarse, o no debe, como una canonja, sin más trabajo que decir en canto llano "amén".

El mandatario, el que procede gobernando intereses ajenos, tiene sobre sí mayor, infinitamente mayor, responsabilidad que quien dispone a capricho del capital propio. Como el tutor, está más ligado y debe proceder con más delicadeza y rigor, suministrando los bienes de menores que los suyos partidarios:

Así, los deberes y las responsabilidades consiguientes de los Directores, arrancan de estos cuatro distintos orígenes:

Primero.—De las reglas generales de la Ley sobre el contrato de mandato, en lo civil y lo mercantil, y la administración de Sociedades anónimas.

Segundo.—De las reglas de los Estatutos o Reglamento de la Sociedad anónima, que son la ley interior, la constitución por que se rige, y en las que deben estar transcritas las cláusulas de la escritura de constitución.

Tercero.—De las gestiones que, sin faltar a la Ley y a los Estatutos, realicen en cuanto tenga garantías de acierto desde el punto de vista técnico o garantías de moralidad y correcto proceder.

Cuarto.—De lo que establecen en general las leyes penales y aun las civiles, en relación con la responsabilidad de los

ciudadanos, de los que vivan en el país, sobre falsedades, fraudes, estafas, etc., etc.

Los capitalistas sueltos, los hombres de negocios, los propietarios que administren sus intereses particulares propios, sólo de este cuarto extremo deben preocuparse en punto a responsabilidades. De que pierdan su fortuna, o la malgasten o la tiren, se les seguirán los naturales perjuicios o ruinas, pero no serán responsables ante nadie.

* * *

Siendo esto así, se comprende la atención, la deliberación previa que consigo mismo debe guardar aquel a quien se le brinda un puesto de Director o Consultor en un instituto bancario, en una Sociedad anónima, en fin, y el esmero, el cuidado con que debe proceder en su ejercicio, no sólo para no incurrir por sí mismo en actos contrarios a tantas reglas de origen diverso, sino para no hacerse solidario de otros que falten a ellas.

En general, en la gran mayoría de los casos, las Sociedades se administran atendiendo a estas reglas, pero hay bastantes en que se falta a ellas, o que, bajo una apariencia de respeto en la forma, se vulneran o se dejan a un lado, ofreciendo materia de responsabilidad para los Directores, ya contractual, ya delictiva.

En estos casos últimos no suele exigirse tales responsabilidades, como no sean muy notorias, muy claras, muy trascendentes y graves, porque los accionistas no se organizan para hacer valer sus derechos, o los obligacionistas y acreedores perjudicados tampoco, prefiriendo sufrir, esperar, transigir, por desconfianza de los Tribunales y de sus procedimientos largos, y sólo queda la responsabilidad moral, confusa y vaga.

Hay países, como Francia, en que no sucede esto, y las leyes detallan más, llegando al casuismo, y los Tribunales arrojan una jurisprudencia muy copiosa, que explica, define y extiende el derecho en lo tocante a las responsabilidades, resultando proclamadas éstas de modo muy concreto y preciso.

* * *

Refiérense unos al acto o actos en que la Sociedad se constituye, relacionándose con los aportes, con su valuación, etc.

En este punto, lo punible, lo que origina responsabilidades, es, generalmente, el engaño.

Mientras la Directiva no está constituida y funcionando, no pueden resultar, naturalmente, responsabilidades para sus miembros, sino únicamente para los que aparezcan como fundadores en la escritura de constitución.

Aparte de que suelen ser las mismas personas, y si no adquieren responsabilidad como Directores, la tienen como con-

tratantes fundadores; también ya de este acto del contrato de fundación pueden derivarse responsabilidades para las personas que vengan después de nuevo a formar parte de la Directiva, si al hacerse cargo de la administración como tales Directores, vienen a ser encubridores a sabiendas, o por falta de celo, o ignorancia inexcusable de las faltas, dolos o delitos en la constitución cometidos.

Es cuestión de hecho, como tan difícil, pero no difícil de comprobarse.

* * *

Pero supongamos la Sociedad ya constituida y en marcha y los Directores administrándola.

Toda la responsabilidad es ya de ellos en buenos principios, en tesis general, sin que puedan descargarla más que en casos muy contados, en los Gerentes, en los Administradores delegados. Porque por ellos nombrados, son sus agentes, sus empleados, sus instrumentos, a quienes podrán transmitir sus funciones, en todo o en parte, pero siempre bajo su vigilancia, su inspección directa; siempre pudiendo separarlos, retirarles su autoridad.

Es más: aun en los casos de que por la escritura de fundación la Gerencia deba quedar vinculada en personas determinadas por más o menos tiempo, o mientras vivan, y la Directiva no pueda renovarlos, siempre le quedan las responsabilidades por los acuerdos capitales que la Directiva tome o apruebe, y por su alto derecho de inspección siempre resultará complicidad, si obrando esas personas mal, les consienten hacerlo, no formulando las protestas y denuncias para evitarlo, porque los preceptos del Código Civil, y del Penal, sobre todo, no pueden quedar negados en virtud de ningún pacto ni contrato social anterior.

El libro de actas de la Directiva, donde deben ir consignadas y certificadas con firmas las deliberaciones y resoluciones, no sólo es un historial: es toda el alma de la Sociedad, documento del que las responsabilidades derivan, y su redacción es decisiva cuando llega el día de exigir las.

Antes de aprobar o firmar las actas, deben preocuparse los Directores de sus términos, con atención especial.

En la mayoría de los casos, la confianza reina, la honrabilidad de las personas es la regla general. Sin buena fe, la Sociedad no puede marchar normalmente, honradamente; pero esto tiene excepciones, puede tenerlas: puede haber equivocaciones sin mala intención

Los Directores nunca deben ser "hombres de paja", como se dice en el argot francés, y han de estar poseídos siempre de su misión, lo mismo al discutir que al votar, que al firmar.

Aparte de esto, tienen un deber de inspección, de estu-

dio previo, por sí mismos, de los problemas, de comprobación de datos; nada de lo relativo a la marcha social les es ajeno, lo mismo en el interior que en el exterior, respecto a mercados, etc., etc.

Como resultado de todo esto, en la Ley y la Jurisprudencia francesa aparecen definidas responsabilidades para los Directores, en punto a la nulidad de la Sociedad, por consentir que los fondos pertenecientes a la Sociedad estén representados por títulos al portador, cuando deben serlo en nominativos; por consentir adelantos a otra entidad sin garantías contra los estatutos; por no hacer lo que éstos mandan cuanto los fondos *roulement* de la Sociedad se han perdido para reconstituírlos; por no construir la hipoteca debida para las obligaciones si eran hipotecarias; por no enviar un extracto de la situación de la Sociedad a ciertos funcionarios públicos, como está mandado; por no hacer las amortizaciones prescritas en los estatutos; por la pérdida del capital social debido a su negligencia, aunque la gestión de los negocios haya estado confiada a un Gerente, puesto que la Directiva debe comprobar si la situación es la que éste les presenta; por las faltas de contabilidad y de otras órdenes de los Gerentes, de que no se enteren; por no ejercer la vigilancia suficiente; por prolongar la existencia de la Sociedad cuando su estado deplorable no lo consiente; por repartir dividendos indebidos, por las *dilapidaciones de los Gerentes; por los préstamos mal hechos*. . . .

Sería muy largo enumerar casos e imposible detallarlos.

En general, para exigir responsabilidades, se exige que haya perjuicio; pero no es necesario justificar en el Director o Gerente la intención de perjudicar ni defraudar: basta con que el perjuicio resulte, ya por dolo, ya por simple falta.

No tenemos espacio para estudiar todo esto dentro de la Ley y la Jurisprudencia nuestras, que por otra parte son, con excepción de costarricenses, muchísimo más deficiente que los franceses, lo que deja más campo y libertad a la apreciación ya benévola, ya cruel de los Tribunales.

Debemos sólo hacer notar que la aprobación por las Juntas, generales de accionistas, ya ordinarias, ya extraordinarias, aunque a veces puede salvar en algo esas responsabilidades de los Consejeros, en todo lo esencial no las salva porque ellas nacen generalmente de hechos anteriores a las juntas muchas veces ofreciendo datos equivocados o falsos como base de las decisiones de los accionistas, otras consintiendo abusos de los Gerentes, otras encubriendo o guardando silencio sobre lo que debían los accionistas saber antes de votar.

No ahondamos más en todo esto por temor a que los lectores suspicaces vean alusiones en lo que no queremos más que exponer teorías abstractas jurídicas.

Creemos haber esbozado, no profundizado, cosa que exigiría un libro, el problema de las responsabilidades de los Directores consejeros, ofreciendo un esquema, un cuadro sinóptico o cuestionario para los que quieran profundizar por sí.

Mucho les convendría hacerlo, porque en nuestra práctica, ya larga, de información, hemos visto que no suele ser la mala fe, sino la falta de estudio, la pereza, el origen de esas responsabilidades, en la gran mayoría de los casos.

Empiezan muchos a ser Directores por adorno, por afán de nombre, por *sport*, por hacer algo y ganar algo, sin entender.

Es más fácil tener confianza en los Gerentes, en dos o en tres, o quizá uno solo que domine el negocio, que atenderle con estudio intensivo, como ellos hacen; se acude a las juntas si hay holgura y no hay otras ocupaciones; se aprueban acuerdos sin percatarse de lo que hay en el fondo.

Llega un día en que se vislumbran, se presentan las responsabilidades; suele ser tarde cuando ya están contraídas algunas.

Se persiste, sin protesta, para librarse de ellas; pero ya atado al carro del que dirige, y en realidad manda, por el engranaje de los intereses creados, tan bien escrito por Benavente.

Además, estos dirigentes de negocios, obsesionados de buena o mala fe por llegar al éxito final, no reparan, ejercen cierta fascinación con sus datos y cifras y cada día que pasa los compromisos que se contraen son mayores y las responsabilidades crecen.

Hay también la esperanza de que la situación salve bien y no habiendo perjuicios, todo se arregle en paz.

Tal es el proceso psicológico de la conducta de muchos Directores consejeros, que a veces son las primeras víctimas, incurriendo en responsabilidades civiles o penales, y otros sólo en responsabilidades morales que afectan a su crédito y su fama.

Y es cuanto sobre este delicado tema se puede en teoría decir.

Como se trata de cosas muy serias, creemos que las ideas iniciadas son bastantes para invitar al recogimiento y la meditación.

JUAN J. GARCÍA GÓMEZ

(De Revista Económica, Tegucigalpa).

VARIA

En las últimas sesiones del Centro Jurídico se han dictado las siguientes Conferencias: "Incapacidad de la mujer casada", por Aurelio Mejía; "Inmigración", por Luciano Rodríguez Mira; "Les Aquilia", por A. Rivera Tamayo; "Espíritu público", por Carlos Betancourt; "La mujer ante el Código Civil", por Alberto Palomino; "La cuestión social", por Jorge López S.; "La Constitución del 63", por Luis Navarro O.; "El ejercicio del sufragio", por M. Franco Rodríguez.

En el mes próximo pasado obtuvo con mucho éxito el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas el Sr. Agustín Jaramillo Arango. Lo pasamos con honor a la lista respetable de nuestros socios honorarios.

Secretario del Centro Jurídico fué nombrado el Sr. Manuel Franco Rodríguez.

Los Estatutos del Centro quedaron aprobados definitivamente.

Resultaron elegidos como Delegados para la Asamblea de Estudiantes por la Escuela de Derecho, los Sres. Fernando Gómez M., Liberio López de Mesa, Nicolás Flórez y José Luis López, y por el Centro Jurídico, el Sr. Aurelio Mejía.

Consejo Consultivo.—Con este nombre creó el Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia sendos Cuerpos Disciplinarios para las Facultades profesionales. Cumple a los nuevos organismos propender por el mejoramiento de los respectivos institutos e insinuar al Consejo Directivo las medidas que al efecto hayan de tomarse. Ya empieza a sentirse la saludable influencia de tan feliz iniciativa. El de la Escuela de Derecho quedó integrado por los Dres. Juan E. Martínez, Miguel Moreno J. y Francisco de P. Pérez. Nos congratulamos con los distinguidos Profesores y les ofrecemos la Revista para publicar sus providencias, de modo que sea ella su órgano de comunicación con los estudiantes.

La Dirección y Administración de Estudios de Derecho piden excusas a los suscriptores y muy especialmente a los canjes por el retardo de la presente entrega. Circunstancias ajenas a la voluntad han impedido su salida oportuna.

El Centro Jurídico ha costeado el papel necesario para la edición de este número de su Revista. La Imprenta Oficial no pudo proporcionarlo porque carece de él. Así lo hacemos constar a insinuación del Sr. Secretario de Gobierno, para que llegue a conocimiento de las publicaciones que se editan en la misma Imprenta.